



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

**Análisis de la interpretación del artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300:  
discrepancias entre el criterio adoptado en sede administrativa y aquel observado  
en sede judicial**

*Memoria para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales.*

Daniela Ahumada Alluanlli

**Profesor Guía:**

Jorge Aranda Ortega

**Santiago, Chile**

**2024**

# Índice

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: LAS ÁREAS PROTEGIDAS: REGULACIÓN Y TRATAMIENTO ACTUAL A PARTIR DE LA LEY N°21.600 QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.....	8
1.1    Concepto de área protegida.....	8
1.2    Clasificación de las áreas protegidas.....	10
1.3    Regulación previa a la Ley N°21.600.....	11
1.4    Ley 21.600: principios rectores e innovaciones en la regulación de las Áreas Protegidas23	
1.4.1 Antecedentes y fundamentos.....	23
1.4.2 Innovaciones en materia de áreas protegidas.....	24
1.4.3. El desarrollo de proyectos de inversión y las áreas protegidas.....	33
CAPÍTULO II: INTERPRETACIÓN QUE LE HAN DADO LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN CON COMPETENCIA AMBIENTAL, EN PARTICULAR EL SEA Y LA SMA, Y POR SU PARTE LOS TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE LA CORTE SUPREMA, A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 LITERAL P) DE LA LEY N° 19.300.....	34
2.1    Breve introducción del SEA y la SMA: ámbito de competencias y atribuciones.....	34
2.2    Interpretación del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.....	39
CAPÍTULO III: LA CORTE SUPREMA Y SU INJERENCIA EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.....	60
3.1    La Corte Suprema y su competencia para conocer de la acción de protección. ....	60
3.2    Criterios de procedencia de la acción de protección en materia ambiental .....	61
3.3    La acción de protección en materia ambiental: vaivenes de la Corte Suprema entre la deferencia y el activismo. ....	66
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS.....	71
4.1    Proyecto Costa de Montemar VI Etapa .....	71
4.1.1 Panorama general del Proyecto .....	71
4.1.2 Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto Costa de Montemar VI etapa”.....	72
4.1.3 Sentencia Corte Suprema en fallo Rol N°10.477-2019.....	73
4.1.4 Fiscalizaciones DFZ-2019-240-V-SRCA y DFZ-2020-2436-V-SRCA.....	74
4.1.5 Conclusiones Caso Proyecto Costa de Montemar VI Etapa.....	76
4.2    Proyecto Explotación Cerro Anocarire .....	76
4.2.1 Panorama General .....	77
4.2.2. Sentencia Corte Suprema Rol N°42.563-2021 .....	79
4.2.3 Conclusiones Caso Proyecto Explotación Cerro Anocarire.....	80
4.3    Caso Plan de Medidas de Mitigación y Compensación Proyecto Hotel Punta Piqueros.80	
4.3.1 Panorama General .....	80

4.3.2 Conclusiones Caso Plan de Medidas de Mitigación y Compensación Proyecto Hotel Punta Piqueros.....	84
CONCLUSIÓN.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	88

**TABLA DE ABREVIATURAS**

<b>ABREVIATURA</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<i>CDB</i>	Convenio sobre la Diversidad Biológica
<i>CGR</i>	Contraloría General de la República
<i>CONAF</i>	Corporación Nacional Forestal
<i>CONAMA</i>	Comisión Nacional de Medio Ambiente
<i>CPR</i>	Constitución Política de la República de Chile
<i>DLA</i>	Declaración de Impacto Ambiental
<i>DOM</i>	Dirección de Obras Públicas
<i>ELA</i>	Estudio de Impacto Ambiental
<i>IFA</i>	Informe de Fiscalización Ambiental
<i>Ley N°19.300</i>	Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente
<i>Ley N°19.880</i>	Ley que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado
<i>Ley N°21.417</i>	Ley que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente
<i>Ley N°21.600</i>	Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas
<i>LGPA</i>	Ley General de Pesca y Acuicultura
<i>MINEDUC</i>	Ministerio de Educación
<i>MMA</i>	Ministerio del Medio Ambiente
<i>OCDE</i>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
<i>ONGs</i>	Organizaciones No Gubernamentales
<i>ONU</i>	Organización de las Naciones Unidas
<i>Ord. N°130844/2013</i>	Ordinario N°130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, que <i>“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye en la materia”</i>
<i>Ord. N°161081/2016</i>	Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, <i>“Complementa oficio anterior (Ord. N°130844/2013)”</i>
<i>Ord. N°202099102647/2020</i>	Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, que <i>“Complementa oficios anteriores (Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016)”</i>
<i>Ord. N°20229910238/2022</i>	Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, que <i>“Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”</i>
<i>Ord. N°202399102582/2023</i>	Ordinario N°202399102582, de fecha 20 de julio de 2023, que <i>“Reemplaza el Ord. N°202099102647/2020 y complementa los Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016”</i>
<i>PdC</i>	Programa de Cumplimiento
<i>PNNTC</i>	Parque Nacional Nevado Tres Cruces
<i>RCA</i>	Resolución de Calificación Ambiental
<i>RSELA</i>	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
<i>SAG</i>	Servicio Agrícola y Ganadero
<i>SEA</i>	Servicio de Evaluación Ambiental
<i>SELA</i>	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

<i>SERNAPESCA</i>	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
<i>SIMBIO</i>	Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad
<i>SMA</i>	Superintendencia del Medio Ambiente
<i>SNASPE</i>	Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado
<i>SNIFA</i>	Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental
<i>SNPH</i>	Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén
<i>TA</i>	Tribunal Ambiental
<i>UICN</i>	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
<i>ZOIT</i>	Zona de Interés Turístico

## RESUMEN

Por medio de la dictación de la Ley N°21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el resguardo de las áreas protegidas logró concretarse, en mayor medida, a través de la instauración de nuevas entidades administrativas tendientes a aquello.

A mayor abundamiento, en lo que respecta a la Ley N°19.300 y el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio, el legislador ha contemplado las áreas colocadas bajo protección oficial a propósito de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, particularmente el literal p) del artículo 10 y el literal p) del artículo 3 respectivamente.

Así las cosas, determinar la aplicabilidad de la causal de ingreso en comento no ha sido sencillo. Al respecto, en sede administrativa, el Servicio de Evaluación Ambiental ha dictado diversos ordinarios a fin de establecer criterios de procedencia de la tipología objeto del presente estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, el último tiempo, por medio de la interposición de acciones de protección, hemos podido advertir una interpretación más amplia de la aplicabilidad del literal en comento por parte de la Corte Suprema.

Este trabajo tiene por objeto atender, por un lado, la interpretación que le han dado las principales entidades administrativas de competencia ambiental al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por otro lado, el análisis de aplicabilidad del referido literal que ha efectuado la Corte Suprema, en conocimiento de acciones de protección en la materia.

Finalmente, habiendo revisado las competencias tanto de los órganos administrativos en comento como del máximo tribunal nacional y, luego de haber analizado casos prácticos relacionados a la mencionada causal del ingreso al SEIA, se da cuenta de una discrepancia de interpretación entre las autoridades administrativas y el órgano judicial.

**PALABRAS CLAVE:** derecho ambiental, áreas protegidas, institucionalidad ambiental, acción de protección.

## **ABSTRACT**

Through the enactment of Law No. 21,600, which establishes the Biodiversity and Protected Areas Service and the National System of Protected Areas, the protection of protected areas was achieved, to a greater extent, through the establishment of new administrative entities for this purpose.

Furthermore, with regard to Law No. 19,300 and Supreme Decree No. 40 of 2012, of the Ministry of Environment, the legislator has considered the areas placed under official protection regarding the typologies of entry into the Environmental Impact Assessment System, particularly Article 10 (p) and Article 3 (p) respectively.

Thus, determining the applicability of the entry cause in question has not been simple. In this respect, the Environmental Assessment Agency has issued several administrative rulings to establish criteria to define the applicability of the typology that is object of the current study.

However, recently, through the filing of protection actions, we have been able to notice a wider interpretation of the applicability of the Article in question by the Supreme Court.

The purpose of this work is, first, to consider the interpretation given by the main administrative entities of environmental competence to literal p) of Article 10 of Law No. 19,300 and, secondly, to analyze the applicability of the referred literal by the Supreme Court, in hearing actions of protection in this matter.

Finally, having reviewed the competences of both the administrative agencies and the highest national court, and after having analyzed practical cases related to the aforementioned cause of entry to the SEIA, a discrepancy of interpretation between the administrative authorities and the judicial authority is shown.

**KEYWORDS:** Environmental Law, protected areas, environmental institutions, protection action.

## INTRODUCCIÓN

Según el Mapa de Conflictos Socio-Ambientales en Chile, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, actualmente existen 131 conflictos registrados, de los cuales 74 se encuentran *activos*, 33 *latentes* y 24 *cerrados*.

Además, respecto al sector productivo que se ve involucrado en la disputa, un 37% corresponde al sector de Energía, un 26% corresponde al sector de la Minería, un 8% corresponde al sector de Saneamiento Ambiental, y el 30% restante se conforma por otros sectores<sup>1</sup>.

Finalmente, pero no menos relevante, un 34% de estos conflictos se desarrollan en territorio indígena, y 28 de las 131 pugnas constatadas afectan a personas con nivel de pobreza correspondiente al quintil III<sup>2</sup>.

Por su parte, en lo relativo a las áreas protegidas, conforme lo dispuesto en el portal del Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad (en adelante, “**SIMBIO**”) del Ministerio del Medio Ambiente, (en adelante, “**MMA**”), a la fecha Chile cuenta con 245 áreas protegidas, de las cuales 102 corresponden a Santuarios de la Naturaleza, 46 a Parques Nacionales, 25 a Reservas Nacionales, 22 a Reservas Forestales, 18 a Monumentos Naturales, 15 a Área Marina Costera Protegida, 11 a Parque Marino y 6 a Reserva Marina<sup>3</sup>.

Asimismo, en lo relativo a la superficie protegida, la región con mayor superficie protegida corresponde a la Región de Valparaíso con más de 75 ha, en donde 60 ha guardan relación con Área Marina Costera y 15 ha con Parque Marino.

Luego, en atención al tipo de propiedad en el cual se encuentran emplazadas estas áreas protegidas, un 71,35% de ellas corresponde a terrenos de propiedad fiscal, un 16,76% a propiedad privada, cerca de un 6% a un Bien Nacional de uso Público y un 3,78% a propiedad mixta<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile, visor en línea disponible en: <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ministerio del Medio Ambiente, Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad, Dashboard Power BI generado a partir de la información de áreas protegidas, sección “Indicadores”, disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiN2UxNTQzMDEtMzg1My00ZjhmLWJhY2QtNWVlZmRjNzhjN2Y1IiwidCI6ImI3ODg1MTU1LTRhYzktNGQ0Zi1iYzg4LTJhNDRkMWJjMjEzYSIsImMiOiR9>

<sup>4</sup> Ministerio del Medio Ambiente, Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad, Dashboard Power BI generado a partir de la información de áreas protegidas, sección “Tipo Propiedad”, disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiN2UxNTQzMDEtMzg1My00ZjhmLWJhY2QtNWVlZmRjNzhjN2Y1IiwidCI6ImI3ODg1MTU1LTRhYzktNGQ0Zi1iYzg4LTJhNDRkMWJjMjEzYSIsImMiOiR9>



En vista de lo anterior, resulta evidente que el deber de protección del medio ambiente y la búsqueda por entablar relaciones cordiales entre todos los intervinientes que se pueden llegar a ver afectados por el desarrollo de un nuevo proyecto, son objetivos que distan de ser simples de cumplir.

En efecto, tomando en cuenta la gran variedad de áreas protegidas que existen en nuestro país junto con el aumento en el desarrollo de proyectos de inversión emplazados en sectores contiguos o dentro de dichas áreas, es posible advertir la potencial concurrencia de conflictos socio ambientales entre aquellos que buscan limitar al máximo el desarrollo de proyectos que pudieran potencialmente afectar áreas objeto de protección por un lado y, aquellos que, conforme a las obligaciones y disposiciones contenidas en la ley, ven oportunidades de negocio en zonas cercanas a dichas áreas, por otro.

Ante dicha situación, y hasta la dictación de la Ley N°21.600 que Crea el Servicio de Biodiversidad y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (en adelante, "**Ley N°21.600**"), la regulación y protección de las áreas bajo protección oficial se encontraba disgregada en diferentes cuerpos normativos, encontrando su principal fuente de resguardo en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "**Ley N°19.300**") y la Ley N°20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**Ley N° 21.417**").

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los criterios esgrimidos en ambos cuerpos normativos en relación con la necesidad de ingresar dichos proyectos de inversión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "**SEIA**") de manera previa a su ejecución no ha sido sencilla ni pacífica.

En particular, el presente trabajo pretende advertir la pugna existente entre los entes de la administración como el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "**SEA**"), cuyo actuar se rige, principalmente, por el principio de precaución y el principio precautorio, y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**"), encargada de fiscalizar el adecuado cumplimiento normativo y de los instrumentos que le sean aplicable a los diferentes proyectos, y lo zanjado e interpretado por la Corte Suprema en el marco del conocimiento de diversas acciones de protección que argumentan una errónea interpretación de la causal de ingreso al SEIA relacionada con las áreas colocadas bajo protección oficial.

Para estos efectos, en el primer capítulo se hará una introducción a la regulación de las áreas protegidas con anterioridad a la dictación de la Ley N°21.600 para luego dar cuenta de las

innovaciones contenidas en esta Ley. Luego, en el capítulo segundo se realizará una breve introducción relativa al SEA y la SMA para, posteriormente señalar los criterios que han desarrollado ambos organismos al momento de interpretar la causal de ingreso al SEIA relacionada con las áreas protegidas y, finalmente, realizar un análisis práctico de las consultas de pertinencia y requerimiento de ingreso recientes y atinentes a la materia. El tercer capítulo, se centrará en describir la interpretación que le ha dado la Corte Suprema a la causal en comento y, por último, en el cuarto capítulo se hará un análisis práctico de tres casos desde la arista administrativa y la arista judicial.

Por último, corresponde advertir que la selección de situaciones prácticas analizadas en el cuerpo de la presente investigación, (i) consultas de pertinencia; (ii) requerimientos de información; y (iii) casos, no atendió criterios específicos sino que, guardo estrecha relación con (i) un criterio temporal (revisión de casos más recientes, conforme se indica en cada sección); y (ii) un criterio discrecional, por medio del cual se seleccionaron los casos más afines con la hipótesis que se pretende demostrar en este trabajo.

# CAPÍTULO I: LAS ÁREAS PROTEGIDAS: REGULACIÓN Y TRATAMIENTO ACTUAL A PARTIR DE LA LEY N°21.600 QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

## 1.1 Concepto de área protegida.

De acuerdo con Bermúdez (Bermúdez, 2014), la definición del concepto de área protegida, con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.600, tiende a ser imprecisa, producto de la gran variedad de fuentes legales orientadas a su regulación en Chile, así como el hecho de que los tratados internacionales en la materia aspiran a consagrar marcos normativos amplios sin adentrar en la estructura de los espacios protegidos, con el propósito de que sean aplicables en distintos sistemas nacionales.

No obstante, distintas definiciones comparten la comprensión del concepto como un mecanismo de protección *in situ* de la diversidad biológica (Bermúdez, 2014; Püschel, 2019). Más específicamente, lo caracterizan como (i) espacios definidos geográficamente que han sido (ii) reconocidos en un acto de autoridad con el propósito de (iii) conservar los ecosistemas y especies presentes naturalmente en él (Püschel, 2019). Estos elementos se encuentran en la definición ampliamente utilizada y contenida en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante, “**CDB**”): “*un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación*” (Organización de las Naciones Unidas, en adelante “**ONU**”, 1992).

Bermúdez (Bermúdez, 2014) entrega un análisis pormenorizado de los elementos centrales de esta conceptualización. En primer lugar, se encuentra su *dimensión material* bajo la idea de un “*área definida geográficamente*”. En efecto, un espacio protegido se caracteriza, a diferencia de otros instrumentos de protección ambiental, por ser un medio de aplicación territorial, precisando así de un espacio físico específico y claramente delimitado.

En segundo lugar, la definición alude al *elemento formal* mediante la frase “*que haya sido designada*”, pues implica que las áreas protegidas corresponden a una figura declarativa, esto es, requieren para su constitución como tales una intervención pública estatal que implica diversas fases, siendo estas la realización de inventarios de biodiversidad, la selección de la categoría susceptible de declaración (la que a su vez conlleva un procedimiento legal o reglamentario) y, finalmente, la incorporación al régimen (sea de manera genérica, es decir a partir de una declaración *ipso iure*, o bien de forma singular, donde la declaración no responde

únicamente a la concurrencia de características, sino que exige una potestad pública que singularice el área).

En tercer lugar, Bermúdez (Bermúdez, 2014) agrega que la definición del CDB aporta el *componente subjetivo*, esto es, que como técnica un área protegida requiere de una intervención pública cumpliendo con el deber del Estado de preservar la diversidad biológica. Asimismo, esta categorización remite al *elemento normativo* de restricción de usos, en tanto los espacios protegidos se orientan a limitar mayormente su aprovechamiento en comparación con otro tipo de territorios.

Finalmente, en la definición de los espacios protegidos se encuentra un *aspecto teleológico* fundamental, a saber, y que los diferencian de otros instrumentos de protección ambiental que se orientan a tutelar recursos vivos o bióticos de un territorio de una forma general. En otros términos, su finalidad consiste en la protección global de los enclaves territoriales - atendiendo a la totalidad de los recursos presentes y usos posibles- y no solo de ciertos componentes aislados. Esta globalidad en la consideración del objeto constituye la vocación universalista de los espacios protegidos, que se traduce en evitar las afectaciones de los elementos interrelacionados. (Bermúdez, 2014)

Cabe señalar que la regulación chilena adoptó estos distintos componentes en su definición de área protegida. En el Oficio Ord. N°130844 de 2013, el SEA reconoce tres elementos caracterizadores de las «*áreas colocadas bajo protección oficial*»:

- a) **Área**, en referencia a que se tratan de espacios geográficos delimitados, idealmente a partir de una georreferenciación y un acto formal declaratorio;
- b) **Declaración oficial**, es decir, la necesidad de un acto formal emanado por la autoridad competente para someter un espacio a un régimen de protección; y,
- c) **Objeto de protección**, en tanto dicha declaración debe dirigirse directa o indirectamente a una finalidad de protección ambiental.

Ahora bien, el concepto de «*área protegida*» sería un subconjunto dentro del universo de áreas colocadas bajo protección oficial, bajo una relación género-especie. No obstante, su definición en el artículo 8 inciso 5° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “**RSEIA**”), Decreto Supremo N°40 de 2012 del MMA, integra los elementos anteriores al conceptualizarla como “*cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza*”

*y conservar el patrimonio ambiental*?. Estos mismos aspectos son incorporados en la conceptualización contenida en la Ley N°21.600, como se detalla en el apartado 1.2.2.

## **1.2 Clasificación de las áreas protegidas.**

Desde una perspectiva general, y siguiendo a Bermúdez (Bermúdez, 2014), las áreas protegidas pueden clasificarse en base a dos criterios. Por un lado, desde una perspectiva geográfica, pudiendo diferenciarse espacios terrestres, marinos o marino-costeros. Por otro lado, aplicando un enfoque de aprovechamiento económico o bien basado en la intensidad de la protección, es posible distinguir a grandes rasgos las áreas sin uso de aquellas de uso múltiple. A continuación, nos remitiremos a ahondar en este segundo tipo de clasificación.

En lo que respecta a las llamadas “áreas sin uso”, podemos identificar que estos espacios están dirigidos a la preservación de la naturaleza, lo que se traduce, en la práctica, a establecer una serie de restricciones enfocadas en impedir toda explotación de recursos naturales. Este modelo se aplica por la importancia de las especies contenidas en el área o por la vulnerabilidad ambiental del enclave, entre otras razones que exigen medidas particularmente agudas de protección. A mayor abundamiento, en décadas previas, esta correspondía a la única modalidad posible para los espacios protegidos. Sin perjuicio de lo anterior, este tipo de área protegida se limita, actualmente, a un número reducido de clases de protección, siendo aplicado en Chile, especialmente, a parques nacionales y marinos.

Por su parte, en el caso de las “áreas protegidas de uso múltiple”, estas se orientan a la conservación del patrimonio ambiental, permitiendo una utilización y aprovechamiento racional de los elementos ambientales. Un ejemplo de esta clase de área para el caso chileno, aunque también común a nivel internacional, corresponde a las reservas de la biosfera. Cabe indicar que, con el objetivo de limitar los usos y autorizar ciertas actividades dentro del enclave, esta modalidad puede conllevar una zonificación del área, estableciendo anillos concéntricos con niveles de protección ambiental diferenciados. Típicamente, estos anillos comprenden: (a) una zona principal o núcleo, con regulación estricta que impide toda actividad de aprovechamiento económico, dirigida a la preservación de la naturaleza; (b) una zona de amortiguación o tapón, rodeando el área anterior, que permite un aprovechamiento sustentable bajo una finalidad de conservación del patrimonio ambiental; y, (c) una zona de transición, orientada al desarrollo sostenible, permitiendo una mayor actividad y facilitando el tránsito desde el espacio protegido al territorio carente de esta técnica. Resulta necesario

señalar que este enfoque múltiple de protección ha venido siendo aplicado paulatinamente en Chile, aunque en general aún perdura la homogeneidad tipológica dentro de las áreas protegidas (Bermúdez, 2014).

Ciertamente, existen otras categorizaciones basadas en la intensidad de protección. A modo de ejemplo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (en adelante, “**UICN**”), referente técnico a nivel internacional en materia de protección de la diversidad biológica, propuso un sistema de categorías ampliamente aceptado y utilizado para clasificar áreas protegidas, proponiendo concretamente, de acuerdo con Püschel (Püschel, 2019) “*seis categorías que comprenden distintas finalidades de manejo, en una suerte de gradiente de protección; a un extremo están las áreas que solo admiten preservación (como la reserva natural en sentido estricto o el área natural silvestre) y al otro se encuentran áreas que admiten actividades de uso sustentable (como el paisaje terrestre y marino protegido o el área protegida manejada)*” (p. 89-90).

Por último, cabe dirigirse a la clasificación proporcionada por la propia legislación chilena. Previa a la promulgación de la Ley 21.600, el SEA reconocía en su Oficio Ordinario N°130844 de 2013 once categorías de áreas protegidas, cuyas fuentes legales son detalladas en el siguiente apartado.<sup>5</sup> Estas son: parque nacional o parque nacional de turismo, reserva nacional, monumento nacional, reserva de región virgen, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, reserva de bosque o reserva forestal, Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinado para Fines de Conservación Ambiental y, finalmente, Área Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, cuando la declaración respectiva obedezca a un objetivo de protección ambiental. De forma posterior, la Ley N°21.600 redujo el número de categorías a seis, tal como se aborda en el apartado 1.2.2.

### **1.3 Regulación previa a la Ley N°21.600<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> Lo anterior no incluye todas las áreas colocadas bajo protección oficial, bajo la misma relación género-especie indicada en el apartado 1.1.1., de tal forma que son omitidas las categorías Humedal de Importancia Internacional incluido en la Lista Ramsar (Sitios Ramsar), monumento histórico, zona típica o pintoresca y zona de interés turístico (Oficio Ord. N°130844/2013 SEA).

<sup>6</sup> Múltiples disposiciones de rango legal presentadas a lo largo de este apartado resultaron modificadas, reemplazadas o derogadas a raíz de la Ley N°21.600. Ahora bien, bajo un criterio de cohesión se hablará de ellas en tiempo presente, comprendiendo que los cambios experimentados son retratados en los apartados siguientes y particularmente en la Tabla 3.

Desde el ámbito internacional, el Estado chileno presenta obligaciones en materia de áreas protegidas. Siguiendo a Bermúdez (Bermúdez, 2014), el Derecho común en torno a esta temática deriva centralmente del CDB (ONU, 1992), puesto que se trata de un cuerpo legal general que regula los distintos aspectos comprometidos en la protección de la diversidad biológica y que exige el desarrollo de estrategias en esta dirección. Lo anterior se materializó en veinte metas integradas en el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011–2020, creándose en Chile la Estrategia Nacional de Biodiversidad como marco de política pública orientado a su implementación. Por su parte, Püschel (Püschel, 2019) destaca la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América (1940), más conocida como la Convención de Washington, en tanto establece prohibiciones relativamente genéricas para ciertas categorías de áreas protegidas, particularmente en lo relativo a la reserva de región virgen, el monumento y el parque nacionales. Otros Convenios también resultan relevantes, como el Convenio de Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional (1971), la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (1979) y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1982).

Cabe señalar que se deben determinar disposiciones nacionales en torno a los órganos encargados de crear y gestionar espacios protegidos surgidos a raíz de tratados internacionales, situación a partir de la cual la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “**CONAF**”) adquirió un rol protagónico. Ahora bien, resultó problemático el caso de los Humedales de Importancia Nacional, en cuanto una zona podría ser declarada a nivel internacional como un sitio Ramsar, más ello no suponía una categoría de protección reconocida por la ley, con la consecuente debilidad en términos de administración y de defensa de su biodiversidad (Bermúdez, 2014)<sup>7</sup>.

Desde una perspectiva constitucional, la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, “**CPR**”) señala en su artículo 19° numeral 8° el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, lo que siguiendo a Bermúdez (Bermúdez, 2014) presenta tres vínculos centrales con el mecanismo de áreas protegidas. En primera instancia, esta técnica tiene por objetivo la protección de la biodiversidad, la que se encuentra comprendida dentro del concepto de naturaleza.<sup>8</sup> En segunda instancia, el autor se refiere a las amenazas, es decir,

---

<sup>7</sup> Sin perjuicio de lo descrito, dicha situación ha tratado de ser superada por medio de la dictación de la Ley N°21.202, de fecha 23 de enero de 2020, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, conocida comúnmente como la “Ley de Humedales Urbanos”.

<sup>8</sup> Por lo mismo, el mandato contenido en dicho artículo no queda agotado bajo la aplicación de técnicas de áreas protegidas, por ser la biodiversidad solo una parte de la naturaleza; al mismo tiempo que la tutela de la diversidad biológica también es enfrentada mediante otras fórmulas de protección, tanto *in situ* como *ex situ* (Bermúdez, 2014).

la no discriminación de posibles amenazas o afectaciones a estimarse para justificar la intervención administrativa. En ese sentido, no solo se considera la contaminación, tutelada de forma autónoma en la CPR, sino que también se incluyen otros aspectos como el agotamiento de recursos naturales. En tercera instancia, el autor alude a la participación y cooperación, pues si bien el Estado es responsable de la protección ambiental, no está obligado a tutelar de forma directa. Aquello habilita la integración de particulares, tal como se expresa en la Ley N°18.803 y la Ley N°24.423, lo que no elimina con certeza la responsabilidad estatal anteriormente señalada.

En relación con este último aspecto, Correa (Correa, 2016) analiza la regulación de las áreas protegidas a partir del concepto de gobernanza, referenciando precisamente aquellos mecanismos mediante los cuales la ciudadanía, el mercado y el Estado toman decisiones en la creación y manejo de estas áreas. Esta aproximación, que amplía el enfoque gubernamental al incluir aquellos espacios que no son propiedad del Estado ni se encuentran sometidos a su control, resulta particularmente relevante considerando la creciente pérdida de biodiversidad a nivel mundial, la cantidad de actores no vinculados a la Administración Pública que voluntariamente impulsan áreas privadas de conservación, y la relevancia de esta temática en países cuya economía se basa centralmente en la explotación de recursos naturales, como ocurre en Chile.

En concreto, el autor identifica cuatro modalidades centrales de gobernanza, siguiendo los lineamientos de la UICN: (a) gobierno, siendo este el modelo clásico, donde las áreas son de propiedad o están bajo control estatal; (b) comunidades locales e indígenas, en que la conservación es dirigida por tales comunidades de manera voluntaria; (c) propietarios privados, esto es, cuando particulares impulsan voluntariamente áreas de conservación; (d) cogestión o gobernanza compartida, que incluye asociaciones con Organizaciones No Gubernamentales (en adelante, “**ONGs**”), comunidades, particulares, empresas, entre otros actores.

Bajo este esquema, Correa (Correa, 2016) da cuenta de cómo se venían evidenciando en Chile estos distintos modelos de gobernanza según las distintas clases de áreas protegidas. Por ejemplo, se constataba el modelo clásico en aquellos espacios integrados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (en adelante, “**SNASPE**”) -cuya regulación es descrita más adelante- siendo las reservas de regiones vírgenes, los parques nacionales, las reservas y los monumentos nacionales, todas áreas administradas por la CONAF. Este mismo tipo de gobernanza se observaba en parques y reservas marinas, con



anterioridad a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**SERNAPESCA**”). También, el autor registró modelos de cogestión para categorías no incluidas en el SNASPE, como los Santuarios de la Naturaleza (bajo tuición del Consejo de Monumentos Nacionales), las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos (con la tutela del Ministerio del Medio Ambiente) y ciertas reservas con participación de comunidades indígenas para su conservación en asociación con la CONAF.

Más allá de los modelos de gobernanza, al analizar la legislación nacional en torno a las áreas protegidas resulta fundamental señalar que, previo a la promulgación de la Ley N°21.600, esta se caracterizaba por su dispersión o falta de sistematicidad. En palabras de Püschel (Püschel, 2019):

*“La revisión de la legislación nacional sobre la materia da cuenta de una dispersión normativa importante, existiendo diversos cuerpos legales que se refieren de manera parcelada a la posibilidad o imposibilidad de realizar actividades comerciales o de explotación en áreas protegidas. Esta dispersión no solo dificulta el conocimiento y manejo de tal regulación, cuestión más bien práctica, sino que carece de criterios comunes, que respondan a una gestión sistémica de las áreas protegidas del país. (p.102)”*

O, en términos de Bermúdez (Bermúdez, 2014):

*“Esta es una de las principales complejidades del régimen, por carecer de un cuerpo legal claro y sistemático, que consagre sus características principales. En la práctica, el régimen deriva de disposiciones nacionales e internacionales, consagradas en diferentes cuerpos legales, destinados a regular elementos ambientales con finalidades múltiples y no solo de protección ambiental. (p.352)”*

A continuación, se pretenden revisar brevemente y de forma general tales cuerpos legales, o más precisamente aquellos considerados centrales. En primera instancia, la Ley de Caza (N°4.601, de texto sustituido por el artículo 1° de la Ley N°19.473) en su artículo 7°, y tal como es puntualizado por Püschel (Püschel, 2019), prohíbe expresamente la caza o captura de fauna terrestre en reservas de región virgen, parques y reservas nacionales, monumentos naturalezas y santuarios de la naturaleza. Ahora bien, seguidamente atribuye al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “**SAG**”) la posibilidad de autorizar la caza o captura en ciertos casos indicados por la ley, esto es, con un propósito científico, de control de animales que causen severos daños al ecosistema, de reproducción o bien de utilización sustentable del recurso. Además, estas situaciones requieren de un permiso del ente que administra el área, siendo la CONAF para todas las categorías salvo los santuarios de la naturaleza, pues

estos últimos cuentan con una administración pública o privada, lo que lleva al siguiente punto.

En segunda instancia, la Ley N°17.288 o Ley de Monumentos Nacionales establecía la custodia de los santuarios de la naturaleza al Consejo de Monumentos Nacionales (artículo 31° inciso 2°) e indicaba la prohibición de iniciar trabajos de construcción o excavación, o el desarrollo de actividades como la pesca, caza, explotación agrícola o cualquier otra que alterase su estado natural, sin previa autorización de dicho organismo (artículo 31° inciso 3°). Posteriormente, la Ley N°20.417 modificaba las normas anteriores, derivando la tuición al Ministerio del medio Ambiente y otorgando a un Servicio -no individualizado- la atribución de autorizar el desarrollo de actividades. Lo anterior llevó a la Contraloría General de la República (en adelante, “**CGR**”) a interpretar la permanencia de las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales (Dictamen N°26.190/2012 CGR; Correa, 2016; Püschel, 2019).<sup>9</sup> En cualquier caso, esta regulación de los santuarios puede considerarse insuficiente, al basarse en “*una ley orientada a la protección del patrimonio histórico, por sobre el patrimonio natural (...) [con] vacíos en materias vinculadas con su declaración, administración y protección*” (BCN, 2023).

En tercera instancia, la Ley N°18.892 o Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**LGPA**”) prohíbe en su artículo 117° el desarrollo de actividades pesqueras extractivas y de acuicultura en zonas marítimas, lacustres y fluviales integradas en el SNASPE; incluyendo como pesca extractiva la pesca industrial, artesanal, de investigación y deportiva. Asimismo, la LGPA establece el carácter de área protegida sin usos para los parques marinos, al definirlos en el artículo 3° letra d), considerando las modificaciones introducidas por la Ley N°19.079, como:

*“áreas específicas y delimitadas (...) destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat (...) en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”*

En cuarta instancia, la Ley N°20.283 o Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, establece en su artículo 2° que aquellos bosques localizados al interior de reservas de región virgen, parques nacionales y monumentos naturales eran bosques nativos de preservación. Püschel (Püschel, 2019) recalca que esta normativa no contempla “*una*

---

<sup>9</sup> Así también lo establece el Artículo 6° transitorio del RSEIA.

*prohibición general de corta, eliminación, destrucción o despejado ni de intervención de hábitat en bosques que forman parte de un área protegida*” (p.98), lo que puede vincularse con el hecho de que las categorías mencionadas son de propiedad estatal, siendo gestionadas por la CONAF, al mismo tiempo que toda actividad que impacte bosques nativos debe realizarse bajo un plan de manejo aprobado por este organismo.

En quinta instancia, el Código de Minería en su artículo 17° numeral 2 atribuye a los intendentes regionales la competencia de autorizar el desarrollo de labores mineras en monumentos naturales, parques y reservas nacionales. Siguiendo a Püschel (Püschel, 2019), no había referencia que fijara las razones por las que los intendentes pudiesen otorgar o denegar tal permiso administrativo, aunque el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA, establece en su artículo 121° que *“El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas”* asociados a dichas categorías.

En sexto lugar, de acuerdo con la Ley N°20.423, o Ley del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, es posible la ejecución de actividades turísticas en espacios protegidos de ser *“compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental”* (artículo 18°, inciso 1°, énfasis agregado). Como destaca, esta disposición se complementa con un procedimiento administrativo, englobado entre los artículos 19° y 21° de la citada ley, que permite la concesión a privados para fines turísticos en áreas con plan de manejo vigente y priorizadas por el Comité de Ministros del Turismo. (Püschel, 2019)

Por último, resulta fundamental ahondar en la Ley N°19.300, considerando también sus modificaciones a partir de la Ley N°20.417. Las disposiciones de la Ley N°19.300 sobre áreas protegidas presentan un carácter disperso y un alcance limitado, a lo que se suma que varias de ellas carecen o carecieron de vigencia (Bermúdez, 2014). De forma más detallada, cabría destacar primeramente que la Ley N°19.300 se refiere al SNASPE que, como se señaló anteriormente, ya integraba como categorías de protección las reservas de región virgen, los parques nacionales, las reservas nacionales y los monumentos naturales.<sup>10</sup> Al respecto, indica en su artículo 34° que *“El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”*. La Ley N°20.417 modifica esta

---

<sup>10</sup> En el caso de los santuarios de la naturaleza, Correa (2016) puntualiza una contradicción dentro de la Ley N°19.300, puesto que el artículo 34° no los incluye como categoría de protección del SNASPE, pero ello sí ocurre en el artículo 70°.

disposición agregando en su inciso 1° que la administración y supervisión de dicho sistema estaría a cargo del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

No obstante, lo anterior no produjo efectos jurídicos en cuanto la vigencia de Ley N°18.362, que creaba el SNASPE, y dependía de la entrada en vigor de la Ley N°18.448 que creaba la CONAF Pública, lo que requería la dictación del decreto de disolución estipulado en su artículo 19°. <sup>11</sup> Ahora bien, el Dictamen N°38429/2013 de la CGR interpretó la vigencia del sistema mediante la asignación de recursos a la CONAF para el SNASPE (Bermúdez, 2014). En todo caso, las áreas comprendidas por el sistema seguían sustentándose legalmente en la Ley de Bosques de 1931, la Convención de Washington y el Decreto ley N°1.939 de 1977 del Ministerio de Tierras y Colonización (véase Tabla 1, más adelante). Cabe resaltar, además, que el SNASPE debía ser administrado y supervisado por el Servicio mencionado, pero este organismo recién cobró vigencia en 2023 con la promulgación de la Ley N°21.600.

La Ley N°19.300 también contempla disposiciones referidas a las áreas protegidas de forma incidental, en sus artículos 10° letra p) y 11° letra d), al aludir al SEIA. En el primer caso, posterior a la modificación contenida en la Ley N°20.417, se dispone que

*“Los proyectos o actividades susceptibles a causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental son los siguientes:*

*p) ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

En este artículo se presenta un listado de proyectos o actividades que, como establece el artículo 11° letra d) considerando la modificación contenida en la Ley N°20.417:

*“requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos*

---

<sup>11</sup> Es de suma relevancia comprender que el hecho de que la CONAF estuviese constituida como una corporación de derecho privado, sin competencias atribuidas legalmente, llevaba a una debilidad jurídica para la administración de las áreas protegidas (BCN, 2023), cuestión fundamental si se da cuenta del rol protagónico que tuvo en dicha gestión.

*y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*<sup>12</sup>

Estos dos artículos resultan relevantes en cuanto establecen limitaciones o condicionamientos al aprovechamiento económico en favor de la protección ambiental. No obstante, siguiendo a Bermúdez (Bermúdez, 2014) estas limitaciones “*son solo parciales, debido a que algunas tipologías de espacios señaladas impiden usos conforme a su legislación respectiva. De aquí que se presenten dificultades de interpretación*” (p.356). Más aún, el autor apunta a que el carácter *sectorial* del SEIA en tanto instrumento de protección ambiental también produce dificultades. En el fondo, este sistema consagra disposiciones relativas a las áreas protegidas, aplicables de forma general a todo el territorio, con independencia del recurso posible de afectación. Esto se opone al rasgo central de un área protegida, donde las limitaciones son determinadas para un espacio delimitado incluyendo todos sus recursos y usos posibles. Así, la homogeneidad del SEIA, de acuerdo con Bermúdez (Bermúdez, 2014) se contrapone a “*la heterogeneidad que supone el mosaico de espacios protegidos. Esta simplificación del régimen de evaluación ambiental puede suponer eventualmente progresos. Sin embargo, incorpora también regresiones peligrosas respecto de los espacios sin usos*” (p.362).

Por un lado, los ya citados artículos 10° y 11° de la Ley N°19.300 pueden contar con una lectura que anula las prohibiciones en ciertos espacios protegidos, particularmente los de tipo sin usos, como los parques nacionales y marinos. No obstante, Bermúdez (Bermúdez, 2014) contrargumenta que la oración final del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 que condiciona la evaluación ambiental a “los casos en que la legislación respectiva lo permita” supone que: (a) las obras, programas o actividades descritos en el artículo no podrían ser evaluadas, ni menos autorizadas, a excepción de que la legislación relativa al tipo de espacio protegido que se trate en particular permita usos de recursos naturales, pues en caso contrario la legalidad interna de la RCA sería nula; (b) el modelo sin usos es la regla general de las áreas protegidas, al ser considerado el modelo implícito, en cuando la Ley N°19.300 era régimen supletorio para aquellos casos en que el grado de aprovechamiento no se encontraba regulado (Bermúdez, 2014).

---

<sup>12</sup> Lo anterior también se encuentra contenido en el artículo 8 del RSEIA, al señalar que “*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, (...) susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas (...) cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad*”.

Por otro lado, el artículo 10° no especifica si las obras, programas o actividades a evaluar refieren a aquellos proyectos comprendidos en la misma disposición o si ello debe comprenderse en términos amplios, al estilo lista abierta. Una lectura restrictiva se inclinaría por la primera alternativa, pero esta interpretación ha cedido ante otras en cuanto: (a) desde una perspectiva literal, el artículo 10° abriría un sometimiento que, relacionado con la letra p), omite los vínculos con los proyectos descritos para el SEIA; (b) el carácter exorbitante de la protección que caracteriza a los espacios protegidos guardaría armonía con la apertura del SEIA; (c) la referencia a las áreas protegidas en la letra p) sería irrelevante si las actividades<sup>13</sup> estuviesen comprendidas en las otras letras del listado del artículo 10° (Bermúdez, 2014).

Más allá de lo anterior, es relevante señalar que la regulación del SEIA implica que virtualmente cualquier proyecto o actividad a ser implementado dentro o cerca de espacios protegidos, que sea susceptible a provocar impactos ambientales, debe someterse al sistema de evaluación (Bermúdez, 2014; Püschel, 2019),<sup>14</sup> diferenciando ciertamente según el tipo de área protegida. Asimismo, es pertinente indicar que no todas las actividades contenidas en el listado del artículo 10° de la Ley N°19.300 podían ser admisibles en el contexto de áreas protegidas.

Retomando el contenido sobre áreas protegidas dentro de la Ley N°19.300, considerando sus modificaciones bajo la Ley N°20.417, cabe aludir al artículo 31° bis letra a) en términos del acceso a la información ambiental; así como los artículos 70° y 71°, donde se establecen competencias administrativas para su planificación y gestión. En concreto, el artículo 70° letra b) atribuye al Ministerio de Medio Ambiente la planificación y supervigilancia del SNASPE y el manejo de espacios privados; mientras que la letra c) de la misma disposición le asigna competencias respecto a las áreas marino costeras de múltiples usos. Asimismo, el artículo 71° letra c) consagra como función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad proponer al Presidente de la República la creación de áreas protegidas del Estado, incluyendo parques y reservas marinas, santuarios de la naturaleza y áreas marinas costeras de múltiples usos.

---

<sup>13</sup> Mayor detalles y profundidad en la materia se desarrollarán en el Capítulo 2.

<sup>14</sup> Se toma el término “virtualmente” de Püschel (Püschel, 2019), bajo el argumento de que el SEA mediante el Oficio Ord. N°130844/2013 permite que ciertos casos con un mínimo potencial de impacto ambiental prescindan de una evaluación ambiental, argumentando que “*parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalación de circuitos turísticos en un parque nacional (...) u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área*” (p.6). Mayor detalle al respecto se encuentra en el Capítulo 2.

Desde otra perspectiva, cabe indicar que el régimen nacional registra espacios que aun siendo considerados protegidos, no presentan aptitudes legales para restringir el uso de sus recursos ambientales. En concreto, Bermúdez (Bermúdez, 2014) diferencia aquellas áreas que: (a) no poseen regulación, como el caso de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, al estar establecidas por distintos reglamentos careciendo, no obstante, de un cuerpo legal que las consagre formalmente; (b) poseen regulación infralegal, como ocurre con las Reservas de Biosfera conformadas bajo el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, de UNESCO, lo que impide la limitación de garantías constitucionales en favor de la protección ambiental; (c) poseen regulación legal, mas esta no establece limitaciones, bajo una lectura *in favor libertatis*, siendo la ya mencionada situación de los Humedales de Importancia Internacional en el marco de la Convención de Ramsar.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el SEIA reconoce legalmente y regula las áreas sin limitaciones en cuanto eran incluidas en el listado del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300. También, el sistema legaliza la protección de aquellas categorías consagradas a nivel infralegal, en el artículo 11 letra d) de la citada ley. Por un último, en situaciones donde se observa regulación legal mas no limitaciones ambientales explícitas, el SEIA actúa como el Derecho común ambiental fijando restricciones (Bermúdez, 2014).

Finalmente, la siguiente tabla resume las fuentes legales diferenciando las áreas protegidas por categoría, denotando nuevamente la ausencia de un enfoque de regulación integral en la materia.

*Categorías de Áreas Protegidas y sus fuentes legales, previo a Ley N°21.600*

<b>Categoría de Área Protegida</b>		<b>Fuente Legal</b>
1	Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo	D.S. N°531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. D.L. N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposiciones de Bienes del Estado.

		D.S. N°4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de Ley de Bosques. Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
2	Reserva nacional	D.S. N°531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
3	Monumento Natural	D.S. N°531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
4	Reserva de Región Virgen	D.S. N°531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
5	Santuario de la Naturaleza	Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales.
6	Parque Marino	D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. D.S. N°238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas.
7	Reserva Marina	D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido,



		<p>Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>D.S. N°238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas.</p>
8	Reserva de Bosque o Reserva Forestal	<p>D.S. N°4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de Ley de Bosques.</p> <p>D.L. N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposiciones de Bienes del Estado.</p>
9	Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	D.F.L. N°1.122, de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, Código de Aguas.
10	Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinado para Fines de Conservación Ambiental	D.L. N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposiciones de Bienes del Estado.
11	Área Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, cuando la declaración respectiva obedezca a un objetivo de protección ambiental.	<p>D.S. N°475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea Comisión Nacional que indica.</p> <p>D.S. N°827, de 1995, de Ministerio de Relaciones Exteriores, Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste.</p>

**Tabla 1:** Categorías de Áreas Protegidas y sus fuentes legales, previo a Ley N°21.600. **Fuente:** Oficio Ord. N°130844/2013 SEA.

## 1.4 Ley 21.600: principios rectores e innovaciones en la regulación de las Áreas Protegidas

En este apartado se pretende analizar brevemente la Ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, así como el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta normativa fue promulgada el 21 de agosto de 2023 y modificada a raíz de la Ley N°21.647, con fecha 23 de diciembre. En lo que sigue, se considerará esta última versión.

### 1.4.1 Antecedentes y fundamentos

El proyecto de ley presentado el 18 de junio de 2014, iniciado en mensaje por la Presidenta Michelle Bachelet, aspiraba a reimpulsar la tramitación del proyecto de ley que buscaba crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, tal como se había contemplado en el artículo 8° transitorio de la Ley N° 20.417, que implicó un rediseño de la institucionalidad ambiental distinguiendo las funciones de política y regulación de aquellas de gestión y de fiscalización, dando origen formalmente al Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Lo anterior, surge de igual manera, ante un contexto de estancamiento legislativo de la iniciativa con igual propósito presentada en marzo de 2011 por el gobierno de Sebastián Piñera (BCN, 2023).

Es posible reconocer cuatro fundamentos centrales que dan origen a la Ley N°21.600. En primer lugar, se encuentran los compromisos internacionales en materia de diversidad biológica a los que ha suscrito Chile, cuyo cumplimiento requiere de una institucionalidad robusta en relación con las áreas protegidas. En ello, se nombran los instrumentos abordados en el apartado 1.1.3., como también la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1975, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1997, la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1979 y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1980 (BCN, 2023).

En segundo lugar, se encuentran las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, “**OCDE**”), a raíz de su Evaluación de Desempeño Ambiental del año 2005. Respecto a la conservación de biodiversidad, el estudio enfatizó en la necesidad de impulsar una institucionalidad pública centrada en la materia, como también de desarrollar una visión estratégica del rol complementario entre áreas

protegidas estatales y privadas, con el propósito de cumplir con una red coherente de espacios protegidos (BCN, 2023; Correa, 2016). Según la iniciativa de la Ley N°21.600, la evaluación de término medio de 2011 de la OCDE evidenció un avance modesto en esta dirección, siendo necesario avanzar sobre todo considerando la segunda evaluación a realizarse el 2015 (BCN, 2023).

En tercer lugar, el proyecto mencionaba la desigual distribución de las áreas protegidas en términos de ecosistemas, con más del 80% de las unidades presentando ecosistemas terrestres, seguidas por un 14% de tipo costero, costero marino, intermareales y marinos, y únicamente un 5% que albergaba humedales. Incluso, dentro del plano terrestre se registraban desequilibrios de representatividad, puesto que un 12% de dichos ecosistemas no estaba incluido en alguna categoría de área protegida y un 24% presentaba menos de 1% de su territorio bajo algún tipo de protección. En los ecosistemas marinos, ello se reducía a un 4% de la Zona Económica Exclusiva de jurisdicción nacional (BCN, 2023).

Finalmente, el mensaje del proyecto alude como justificación central la dispersión y falta de sistematicidad en términos normativos e institucionales, tal como se dio cuenta en el apartado anterior, diagnosticando que (BCN, 2023)

*“otro punto crítico detectado en materia de áreas protegidas en Chile, es la complejidad del sustento normativo e institucional existente, lo cual se explica en buena medida porque la legislación sobre áreas protegidas se encuentra dispersa, desarticulada e incompleta. Lo anterior ha implicado debilidad en las medidas que se puedan adoptar con el objeto de proteger y conservar la diversidad biológica nacional, ya que las potestades sobre creación, manejo, administración, control y fiscalización poseen una deficiente efectividad y eficacia. Precisamente en esta realidad se sustenta la creación de este proyecto de ley” (p.6).*

#### 1.4.2 Innovaciones en materia de áreas protegidas

A continuación, se abordan brevemente los principales componentes e innovaciones de la Ley N°21.600 en materia de áreas protegidas, en particular en lo que refiere al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dada la problemática que orienta la presente investigación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> En ese sentido, no se ahonda en disposiciones vinculadas a la creación, modificación y administración de áreas protegidas del Estado, a aspectos como los planes de manejo, concesiones y permisos, o el detalle en lo referido a las áreas privadas, entre otros elementos.

En relación con sus disposiciones generales, cabría destacar que en el artículo 1° se establece como objeto “*la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país (...)*” y en el artículo 2° se consagran los principios de coordinación, jerarquía, no regresión, participación, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, información y de valoración de los servicios ecosistémicos. Asimismo, en el artículo 3° se proporcionan una serie de definiciones, siendo relevante resaltar los numerales 2, 3 y 4:

2) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

3) Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

4) Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Una innovación relevante de la Ley N°21.600 corresponde a la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, “*cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas*” y *estará bajo supervigilancia del Presidente de la República a través del MMA* (artículo 4, inciso 1°). Entre sus funciones y atribuciones, se encuentra “Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas (...) así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas (...)” (artículo 5° letra b). A ello se agrega fiscalizar la aplicación de la LGPA, sus reglamentos y medidas de administración pesquera en las áreas protegidas (artículo 5° letra m); en territorios designados como espacios protegidos, participar en la elaboración de criterios para el otorgamiento de autorizaciones para repoblación o siembra de especies hidrobiológicas, pronunciarse en la identificación de áreas susceptibles a ser declaradas preferenciales y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa (artículo 5° letra n); autorizar la caza o captura de especies en áreas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en dichos territorios (artículo 5 letra ñ); y, finalmente, fiscalizar el cumplimiento de la Ley 20.283 en las áreas que integren el SNAP (artículo 5° letra o).

De acuerdo con el artículo 23° inciso 2° de la Ley 21.600, este Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la diversidad biológica, lo que contempla el SNAP. En el artículo siguiente, se determina que dicho Servicio elabore y administre un sistema de información de la biodiversidad, que almacene y maneje datos de las áreas protegidas, entre otros aspectos. También, en el artículo 45° letra e) se otorga como atribución del Servicio el autorizar o denegar la pesca, colecta, captura y caza de especies exóticas, como también la recolección de sus partes o derivas, dentro de espacios protegidos; al mismo tiempo que se le autoriza la pesca, colecta, caza, captura o intervención de aspectos vinculados a este tipo de especies (como nidos, madrigueras, etc.) dentro de áreas que conforman el SNAP, con objetivos de control o erradicación.

Ahondando en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siguiendo el artículo 54° este tendría nueve objetivos, siendo estos: asegurar de forma efectiva la conservación permanente de la diversidad biológica y del patrimonio natural, paisajístico y cultural de las áreas incluidos en él (letra a); asegurar de manera efectiva la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas, en sus diversos tipos, y de las especies y su diversidad genética (letra b); mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de espacios protegidos (letra c); integrar tales servicios en planes, políticas e instrumentos de desarrollo a nivel nacional, regional y local, así como vincular las áreas protegidas a los instrumentos de ordenamiento territorial desde una gestión sustentable (letra d); reconocer y facilitar actividades de tipo educacional, recreacional, turístico, cultural, investigativo-científico y reconocer los valores de las áreas protegidas (letra e); integrar y conectar procesos ecológicos nacionales mediante corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos (letra f); promover la participación de individuos y comunidades en la conservación y gestión de espacios protegidos (letra g); respetar, resguardar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de comunidades, tanto indígenas como locales, que sean pertinentes para la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad (letra h); promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre diversidad biológica y cambio climático, con la finalidad de implementar medidas de conservación, adaptación y mitigación, dentro y fuera de áreas protegidas (letra i). Por cierto, la ley establece que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá elaborar un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos anteriormente mencionados, tal como se detalla en el listado contenido en el artículo 55°.

Resulta fundamental señalar que una innovación de la Ley N°21.600 corresponde a la reclasificación de las áreas protegidas, reducidas a seis categorías. La Tabla 2 resume sus definiciones, objetivos y el grado de protección conferido a cada una de ellas. Cabe indicar

que, siguiendo el artículo 63°, todo proyecto o actividad desarrollada dentro un área protegida debe respetar su categoría y objeto de protección, así como ser compatible con su plan de manejo.

*Categorías de áreas protegidas según Ley N°21.600*

<b>Categoría</b>	<b>Definición</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Grado de protección</b>
Reserva de Región Virgen	Área “en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada significativamente por actividades humanas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica” (artículo 57 inciso 1°).	“preservación estricta de la integridad ecológica, los rasgos naturales, la continuidad de los procesos evolutivos y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen” (artículo 57° inciso 2°)	Prohibición de explotar recursos naturales con fines comerciales <sup>16</sup> ni desarrollar ninguna actividad, algo aquellas autorizadas con fines científicos conforme el artículo 79 y siguientes (artículo 57° inciso 3°). <sup>17</sup>
Parque Nacional	Área “en la que existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o	“preservación del patrimonio natural junto a su valor escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las poblaciones de especies	Prohibición de explotar recursos naturales con fines comerciales. Prohibición de efectuar cualquier actividad en áreas con ecosistemas exclusivamente marinos, salvo de

<sup>16</sup> Siguiendo el artículo 63°, se comprende por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades extractivas de recursos naturales e industriales, así como infraestructura industrial.

<sup>17</sup> Sobre concesiones y permisos en áreas protegidas estatales.

	recreativo” (artículo 58° inciso 1°).	ecosistemas característicos del área” (artículo 58° inciso 2°).	orientación científica, educacional o turística según lo estipulado por artículos 79 y siguientes (artículo 58° inciso 3°).
Monumento Natural	Área “caracterizada por la presencia de componentes naturales específicos, relevantes para la biodiversidad, o formaciones naturales de valor excepcional” (artículo 59° inciso 1°)	“preservación de un componente específico de la biodiversidad o elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, y los hábitats asociados a dichos elementos” (artículo 59° inciso 2°)	Prohibición de explotar recursos naturales con fines comerciales (artículo 59° inciso 3°).
Reserva Nacional	Área “en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y	“conservación de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos” (artículo 60° inciso 2°).	Posibilidad de desarrollo de actividades de uso sustentable, que no pongan en riesgo sus servicios ecosistémicos (artículo 60° inciso 3°).

		turismo” (artículo 60° inciso 1°).		
Área de Conservación de Múltiples Usos	de	Área “caracterizada por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad” (artículo 61° inciso 1°).	“asegurar el uso sustentable de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área” (artículo 61° inciso 2°).	Posibilidad de desarrollo de actividades de uso sustentable, que no pongan en riesgo sus servicios ecosistémicos (artículo 61° inciso 3°).
Área de Conservación de Pueblos Indígenas	de	“un área ubicada en tierras indígenas o espacios costeros marinos de pueblos originarios, en los que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural” (artículo 62° inciso 1°).	“conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma” (artículo 62° inciso 2°).	Posibilidad de desarrollo de actividades de uso sustentable, ancestral o consuetudinario, que no pongan en riesgo sus servicios ecosistémicos (artículo 62° inciso 3°).

**Tabla 2:** Categorías de áreas protegidas según Ley N°21.600. **Fuente:** Ley 21.600 de 2023.



Las áreas protegidas privadas, de acuerdo con la ley analizada, formarán parte del SNAP, debiendo acogerse a algunas de las categorías anteriormente descritas. Además, la ley obliga al MMA a dictar un reglamento para regular los elementos implicados en la creación, modificación y desafectación de los espacios bajo este régimen de propiedad (artículo 97°). Posteriormente, los artículos 106°, 107° y 108° entregan disposiciones comunes a las áreas comunes, sean privadas o estatales, aludiendo a aspectos de su integración, a la ausencia de organismos genéticamente modificados y proporcionando un listado de prohibiciones, respectivamente.

En el Título V se abordan las temáticas de fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones. A continuación, se alude a aquellas disposiciones consideradas más relevantes para el estudio, partiendo por el artículo 109°. Este determina en su inciso 1° que:

*“El Servicio [de Biodiversidad y Áreas Protegidas] fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.”*

También, en el artículo 115° se determina un listado de infracciones en espacios protegidos, incluyendo contravenir las prohibiciones enumeradas en el artículo 108, lo dispuesto en los planes de manejo o las obligaciones establecidas en los contratos de concesión referidos en la ley. También, se menciona la realización de actividades sin el permiso indicado en el artículo 94° o contravenir las condiciones a las que está sujeto su otorgamiento; así como el impedimento u obstaculización de labores de fiscalización y la entrega de información falsa o el ocultamiento de información con el objetivo de encubrir una infracción.

Por su parte, el artículo 134° alude a los actos administrativos que podrán ser reclamados ante Tribunales Ambientales, incluyendo aspectos relativos a áreas protegidas como decretos supremos que las creen, modifiquen o desafecten (letra c), resoluciones que aprueben o modifiquen sus planes de manejo (letra d), o que otorguen, modifiquen o renueven una concesión en áreas estatales o bien que autoricen su transferencia (letra e), como también resoluciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que autoricen o nieguen un permiso para realizar una actividad transitoria o que no implique una infraestructura permanente, en espacios protegidos del Estado (letra f). Seguidamente, se establece que, para el caso de las letras anteriormente descritas, el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubique la respectiva área protegida será competente para conocer la reclamación (artículo 135° letra

c). Cabe destacar que el artículo 139° refiere a los recursos contra la resolución de Tribunales Ambientales.

Por último, la Ley N°21.600 introduce una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales. La Tabla 3 resume los cambios centrales en aquellas normativas desarrolladas a lo largo del apartado 1.1.3.

*Algunas modificaciones legales introducidas por la Ley N°21.600 en materia de áreas protegidas.*

<b>Cuerpo legal</b>	<b>Modificación introducida por Ley N°21.600</b>
Ley N°18.362	Ley derogada (artículo 143°) <sup>18</sup>
Ley N°19.300	<p>Reemplazo de la letra p) del artículo 10 por lo siguiente: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;” (Artículo 144° numeral 1).</p> <p>Reemplazo del artículo 34 por el siguiente “Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas” (artículo 144° numeral 2).</p> <p>Reemplazo de la letra b) del artículo 70 por “b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” (artículo 144 numeral 7 letra a) y derogación de letra c) del mismo artículo (artículo 144 numeral 7 letra b).</p> <p>Modificación del artículo 71° reemplazando la letra c) por lo siguiente “c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente”.</p>
Decreto N°1939, Ministerio	<p>Reemplazo del artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley</p>

<sup>18</sup> Este y los siguientes paréntesis integrados en la columna refieren a los artículos de la Ley 21.600 que introducen las modificaciones señaladas.

Tierras y Colonización (1977)	que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas” (artículo 146).
Ley N°18.892	Derogación de la letra d) del artículo 3° (artículo 147° letra a).
Ley N°4.601, con texto sustituido por artículo 1° de Ley N°19.473	Modificación del artículo 7° reemplazando su inciso 1° por lo siguiente: “Artículo 7°. - Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (...).” (artículo 149° numeral 3 letra a).  Modificación del artículo 7°, reemplazando la oración final de su inciso 2° (que alude al permiso de la autoridad a cargo del área silvestre protegida para caza o captura) por “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas” (artículo 149° numeral 3 letra b).
Ley N°20.283	Reemplazo del párrafo segundo del numeral 4 del artículo 2° por lo siguiente “Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas” (artículo 150°, numeral ° letra b).
Ley N20.423	Sustitución del artículo 18° por el siguiente: “Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área. Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas” (artículo 153° numeral 3)  Derogación de artículos 19, 20 y 21 (artículo 153° numeral 4).
Código de Minería	Derogación del numeral 2 del artículo 17° (artículo 154°)

**Tabla N°3:** Algunas modificaciones legales introducidas por la Ley N°21.600 en materia de áreas protegidas.

**Fuente:** Ley 21.600 de 2023.

### 1.4.3. El desarrollo de proyectos de inversión y las áreas protegidas

El desarrollo de proyectos de inversión se ve condicionado a las innovaciones contenidas en la Ley N°21.600, en cuanto deben respetar los grados de protección conferidos a las distintas categorías reconocidas por esta normativa.

A modo meramente ejemplar, en las reservas de región virgen, los parques nacionales y los monumentos naturales se prohíben las actividades tanto de extracción de recursos naturales, como de tipo industrial, así como la instalación de infraestructura industrial.

En el primer régimen, se agrega que podrían permitirse actividades autorizadas con propósitos científicos; mientras que en el segundo se prohíbe el desarrollo de toda actividad en espacios exclusivamente marinos, con excepción de aquellas autorizadas de orientación científica, educacional o turística.

Adicionalmente, en el caso de las reservas nacionales y las áreas de conservación de múltiples usos se confiere la posibilidad de impulsar actividades de usos sustentables, en la medida en que no se arriesguen los servicios ecosistémicos del espacio. Lo mismo aplica para las áreas de Conservación de Pueblos Indígenas, aunque agregando aquellas actividades ancestrales o consuetudinarias.

Habiendo introducido brevemente la regulación del desarrollo de proyecto de inversión en las áreas protegidas, el siguiente capítulo se centrará en analizar cómo los órganos de la administración, en particular el SEA y la SMA, y por su parte, los tribunales, específicamente la Corte Suprema, han interpretado la aplicación del artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300.

## **CAPÍTULO II: INTERPRETACIÓN QUE LE HAN DADO LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN CON COMPETENCIA AMBIENTAL, EN PARTICULAR EL SEA Y LA SMA, Y POR SU PARTE LOS TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE LA CORTE SUPREMA, A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 LITERAL P) DE LA LEY N° 19.300.**

En el siguiente capítulo se hará una breve mención al ámbito de competencias del SEA y la SMA, para luego analizar los criterios esbozados por el SEA en atención a la interpretación del artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300 y, por último, evaluar en concreto la aplicación de dichas directrices en la evaluación de proyectos, en el caso del SEA, específicamente tomando en cuenta sus decisiones en materia de consultas de pertinencia, y por otro lado, en la fiscalización y procedimiento de requerimiento de ingreso llevado a cabo por la SMA.

### **2.1 Breve introducción del SEA y la SMA: ámbito de competencias y atribuciones**

La antesala a la dictación de la Ley N°20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, daba cuenta de una crisis en la institucionalidad ambiental. De forma ilustrativa, la Comisión Nacional de Medio Ambiente (en adelante, “**CONAMA**”), creada a partir de la Ley N°19.300 demostró, al corto tiempo de iniciar su funcionamiento, que no sería capaz de gestionar y coordinar la gran variedad de instituciones y metodologías que debían participar e implementarse, respectivamente, requiriendo cuanto antes una reestructuración del organismo en comento.

En dicho sentido, el Informe de Evaluación del Desempeño Ambiental realizado por la OCDE, respecto al período de evaluación entre 1990-2004 recomendó en múltiples ocasiones que Chile debía: “*examinar formas de fortalecer la capacidad de cumplimiento y fiscalización, incluso mediante reformas institucionales, como por ejemplo el establecimiento de un órgano de inspección ambiental*”<sup>19</sup>. Junto a lo anterior, el mencionado estudio daba cuenta de que: “*Una política de fiscalización de la normativa ambiental sobre la base de la coordinación de los órganos sectoriales de supervisión y control no es la solución institucional más eficaz para asegurar su cumplimiento.*”<sup>20</sup>

De igual manera, el profesor Luis Cordero Vega, advertía en las Terceras Jornadas de Derecho Ambiental de octubre de 2006, que el modelo chileno institucional presentaba críticas en atención a los siguientes elementos: *a) La CONAMA es una institución transversal en*

---

<sup>19</sup> Informe de Evaluación del Desempeño Ambiental: Chile 1990-2004, p.124.

<sup>20</sup> Informe de Evaluación del Desempeño Ambiental: Chile 1990-2004, p.128.

*una administración pública vertical; b) existe una incomprensión jurídica y de gestión del concepto de coordinación; c) el diseño legal suponía una intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica, de manera que se amplía excesivamente la discrecionalidad; d) existen problemas de diseño organizacional, tanto a nivel nacional como nivel regional; e) a nivel regional la institucionalidad ambiental es absolutamente contradictoria con el modelo transversal, por privilegios la verticalidad; y f) no forman parte de la institucionalidad ambiental los municipios, lo que tiene serios efectos en la implementación de los instrumentos de gestión ambiental.*<sup>21</sup>

Finalmente, el mensaje de la Ley N°20.417, publicada el 26 de enero de 2010, que modifica la Ley N°19.300 y crea el Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, termina por constatar la crisis de la institucionalidad ambiental en Chile y la necesidad de crear una nueva al reiterar las críticas formuladas por Cordero y añadir las siguientes críticas: “Desde el análisis político institucional, las críticas dicen relación con los siguientes aspectos: (...) (d) la existencia de asimetrías de información en diversos sentidos; (f) la fiscalización es dispersa e inorgánica lo cual genera muchos costos; (g) la gestión local en materia ambiental es débil; (h) la utilización de los instrumentos de gestión ha sido desequilibrada (mucho Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pocas normas), e i) la normativa ambiental sectorial es, en gran medida, definida por cada sector”.<sup>22</sup>

En dicho contexto, por medio de la promulgación de la Ley N°20.417, de enero de 2010, las funciones de la CONAMA se redistribuyen en tres entidades diferentes: el Ministerio de Medio Ambiente, encargado de las funciones regulatorias; el SEA, encargado de la evaluación; y la SMA, a cargo de la fiscalización y sanción.

En particular, en lo que respecta a la SMA, la Ley N°20.417 en su artículo 1° constituye dicha institución *como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente*, y cuyos cargos directivos son provistos de acuerdo con el sistema de Alta Dirección Pública.

Asimismo, el artículo 3° de dicho cuerpo legal dispone como principales funciones y atribuciones de la Superintendencia lo siguiente<sup>23</sup>: (a) fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “**RCA**”); (b) velar por el cumplimiento de las medidas e

---

<sup>21</sup> Cordero Vega, Luis, *Las paradojas de la institucionalidad ambiental o cómo debemos diseñar nuestras instituciones*, Actas de las Terceras Jornadas de Derecho Ambiental: Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental para Chile del Bicentenario, Santiago de Chile, 25 al 27 de octubre de 2006.

<sup>22</sup> Mensaje Presidencial Ley 20.417, Historia de la Ley 20.417, página 8.

<sup>23</sup> En vista del objeto de análisis se indicarán exclusivamente aquellas atribuciones atinentes a la materia en estudio.

instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental; (e) requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones; (g) suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genera un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas o condiciones previstas en dichas resoluciones; (j) requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “**EIA**” y “**DIA**” respectivamente); y (o) imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley, entre otros.

Por su parte, en lo relativo al SEA, la Ley N°20.417, mediante la modificación a la Ley N°19.300, define dicha institución *como un servicio público funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente*<sup>24</sup>.

A mayor abundamiento, la nueva Ley 19.300, conforme lo dispuesto en el artículo 81, encomienda como principales funciones del servicio<sup>25</sup>: (a) la administración del SEIA; y (d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámites, entre otros.

Teniendo en cuenta la función descrita en el literal (a) precedente, resulta menester señalar brevemente qué es el SEIA y cuales vendrían siendo sus principales funciones.

El SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que se encuentra regulado en la Ley N°19.300 y RSEIA y que tiene por objeto la evaluación de los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la LGBM.

---

<sup>24</sup> Artículo 80 Ley N°19.300 que aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>25</sup> En vista del objeto de análisis se indicarán exclusivamente aquellas funciones atinentes a la materia en estudio.

En efecto, el artículo 10 en comento, señala un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, los cuales requerirán, previo a su ejecución, ingresar al SEIA.

De igual manera, el RSEIA detalla en su artículo 3° los tipos de proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA para luego, a partir del artículo 4° en adelante indicar las directrices que permitirán al titular de un proyecto o actividad identificar si éste deberá ingresar al Sistema por medio de un EIA o una DIA.

En la materia, es menester aclarar que los instrumentos para someter un proyecto a evaluación ambiental son la DIA o el EIA. La principal diferencia entre ambos es que el EIA es un instrumento más completo y exigente desde la perspectiva de su contenido mínimo y, en consecuencia, la tramitación de los proyectos o actividades sometidos al SEIA tendrá una duración mayor y puede contemplar ciertas etapas adicionales (v.gr., consulta indígena, participación ciudadana, entre otros), a diferencia de la DIA, que supone ser un instrumento más sencillo, cuya tramitación es más corta y que no contempla etapas adicionales.

Así, en lo que respecta a las áreas protegidas o áreas colocadas bajo protección oficial, con anterioridad a la dictación de la Ley N°21.600<sup>26</sup>, la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:(...)”*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades **en** parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita; (...)”* (énfasis agregado).

Sin embargo, mediante la dictación de la Ley N°21.600, y tal como se indicó en el Capítulo 1, la nueva letra p) del artículo 10 de Ley N°19.300 dispone lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Sin perjuicio de que en la práctica las modificaciones introducidas por la Ley N°21.600 al respecto no generaron mayores cambios en atención a la problemática principal analizada en el presente trabajo, se pretende incorporar el literal antiguo por fines de concordancia en atención al criterio desarrollado por las autoridades, tanto en sede administrativa como judicial, que será estudiada en las secciones y capítulos siguientes.



*“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:(...)”*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades **en** áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita; (...)” (énfasis agregado).*

Adicionalmente, el artículo 11 de la LGBM establece que los proyectos o actividades indicados en el artículo 10, requerirán ingresar al SEIA a través de un EIA en caso de presentar alguno de los efectos, características o circunstancias que indica. En lo pertinente, señala el artículo 11 lo siguiente:

*“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

*d) Localización **en o próxima a** poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;” (énfasis agregado).*

Por su parte, el RSEIA, indica en el artículo 3 qué proyectos o actividades son susceptibles de causar impacto ambiental y, por ende, que deberán someterse al SEIA. Entre dichos proyectos, la letra p) establece:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.*

*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades **en** parques nacionales, reservas nacionales, monumentos nacionales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).*

Asimismo, el inciso 2º del artículo 8 del RSEIA precisa cuándo se entenderá que un proyecto o actividad se localiza en o próximo a un área protegida:

*“Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.*

*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, **cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad**”(énfasis agregado).*

En estrecha relación con lo anterior, el inciso final de la misma disposición precisa que aspectos se considerarán para determinar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas:

*“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, **se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar**”. (énfasis agregado).*

Así las cosas, en vista de lo dispuesto en la regulación ambiental es posible advertir que, para que un proyecto deba necesariamente ingresar al SEIA, particularmente respecto a la tipología en comento, deben cumplirse copulativamente los siguientes supuestos:

- a) Que el proyecto o actividad se encuentre emplazado en o próximo a un área protegida o área colocada bajo protección oficial; y,
- b) Que dicha intervención impacte el objeto de protección del área protegida o área colocada bajo protección oficial que se pretende amparar.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del citado literal p) de la Ley N°19.300 no siempre ha sido sencilla, pues a partir de su redacción existen ciertas materias que no se encuentran definidas y que permiten diversas interpretaciones, cuestión que será tratada en la siguiente sección.

## **2.2 Interpretación del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

En esta sección se dará cuenta de los esfuerzos que ha realizado el SEA por uniformar los criterios de interpretación del literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300 durante los últimos años, junto con analizar las consultas de pertinencia ingresadas a propósito de la aplicación del literal en comento, para, finalmente, concluir que el órgano administrativo ha incorporado dichos lineamientos, indistintamente, en el marco del proceso de evaluación ambiental de los proyectos o actividades sometidas a su competencia.

Por su parte, en lo relativo a las actividades de competencia de la SMA, se estudiarán las fiscalizaciones y procedimientos sancionatorios impuestos por dicho órgano, asociados a infracciones al literal p) referido, con el objetivo de dilucidar un criterio de interpretación claro y definido, concordante con aquel esgrimido por el SEA.

Para comenzar, respecto a la aplicación del artículo en estudio, es posible identificar la dictación de los siguientes instructivos<sup>27</sup>:

- a) Ordinario N°130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye en la materia*” (en adelante, “**Ord. N°130844/2013**”);
- b) Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, “*Complementa oficio anterior (Ord. N°130844/2013)*” (en adelante, “**Ord. N°161081/2016**”);
- c) Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, que “*Complementa oficios anteriores (Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016)*” (en adelante, “**Ord. N°202099102647/2020**”);
- d) Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, que “*Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300*” (en adelante, “**Ord. N°20229910238/2022**”); y,
- e) Ordinario N°202399102582, de fecha 20 de julio de 2023, que “*Reemplaza el Ord. N°202099102647/2020 y complementa los Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016*” (en adelante, “**Ord. N°202399102582/2023**”).

En particular, el Ordinario N°130844/2013, señala, en la minuta técnica adjunta denominada “Sobre los conceptos de “Áreas colocadas bajo protección oficial” y “Áreas protegidas” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, específicamente en lo referido

---

<sup>27</sup> Tal como se indica en la página web del SEA, los instructivos corresponde a documentos que contienen indicaciones sobre diferentes temáticas y aspectos ambientales, los que contribuyen con la disminución de los márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones y la tecnificación del SEIA.

a la ejecución de obras, programas o actividades, que “*haciendo una lectura armónica de la Ley N°19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, (...) es posible concluir que **el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importa su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA***”<sup>28</sup> (énfasis agregado).

A continuación, el referido instructivo aclara que “*si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa”<sup>29</sup> o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, **parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causas impacto ambiental***”<sup>30</sup> (énfasis agregado).

Por último, el SEA establece que “*cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un **criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental***. En particular, debe considerarse la **envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área**, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental **tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos**”<sup>31</sup> (énfasis agregado).

En efecto, mediante el Ordinario N°130844/2013, el SEA establece dos criterios que deben ser observado al momento de determinar si un proyecto o actividad debe, necesariamente, previo a su ejecución, ingresar al SEIA a atención a la concurrencia de la tipología en análisis:

- a) Que dichos proyectos o actividades sean susceptibles de **causar impacto ambiental**; y,
- b) Que dicho impacto sea de tal **impacto y envergadura** que afecte directamente el **objeto de protección** de la respectiva área.

---

<sup>28</sup> SEA, Oficio Ordinario N°130844, 22 de mayo de 2013, que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye en la materia*”, minuta técnica, página 4.

<sup>29</sup> Para estos efectos, se entenderá que solamente deben someterse al SEIA los programas que consideren la ejecución de obras o acciones en áreas colocadas bajo protección oficial susceptibles de causar impacto.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem.

Luego, por medio del Ordinario N°161081/2016, el órgano administrativo complementa el instructivo anterior teniendo en cuenta el Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la CGR.

A mayor abundamiento, el referido dictamen se dedica a hacer un análisis con relación a la categoría de protección atribuible a los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación, concluyendo finalmente que éstos corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

En dicho contexto, la CGR no sólo refuerza lo dispuesto por medio del Ordinario N°130844/2013, sino también da pie para que el SEA consagre un nuevo lineamiento de evaluación.

En este sentido, el citado pronunciamiento dispone que *“Con todo, cabe aclarar que **la sola circunstancia de un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”**<sup>3233</sup>”* (énfasis agregado).

Asimismo, la CGR se remite al principio de gradualismo para justificar lo anterior al señalar que *“durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso (...) que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone **no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica**”<sup>34</sup>”* (énfasis agregado)

Finalmente, el SEA concluye que sólo aquellas intervenciones que atiendan a cierta magnitud y duración deberán someterse al SEIA, no así aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área protegida<sup>35</sup>. De igual manera, reitera que dicho análisis se debe efectuar de manera casuística, prestando especial atención al objeto de protección del área a ser intervenida<sup>36</sup>.

En vista de lo anterior, podemos concluir que a los criterios descritos previamente se agrega uno nuevo:

---

<sup>32</sup> CGR, Dictamen N°48.164-2016, 30 de junio de 2016, página 5.

<sup>33</sup> El referido criterio administrativo es compartido en el Ordinario N°202099102647/2020.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> SEA, Oficio Ordinario N°161081, 17 de agosto de 2016, “*Complementa oficio anterior*”, página 3.

<sup>36</sup> Ídem.

- c) Que dicha intervención no sea de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Por último, el Ordinario N°202399102582/2023 indica que el mencionado análisis caso a caso dependerá de: “(i) las características del proyecto concreto; (ii) del área específica a ser intervenida y sus objetos de protección; y (iii) de la normativa que le resulte aplicable al área de que se trate”<sup>37</sup>.

Los referidos criterios son reiterados y adoptados por los Ordinarios N°202099102647/2020, N°20229910238/2022 y N°202399102582/2023.

Así las cosas, a partir del estudio de los instructivos citados, podemos advertir que el órgano administrativo ha consumado un criterio de aplicación claro, basándose en el espíritu del legislador y jurisprudencia administrativa que respalda dicho análisis.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se evaluará si dichos criterios han sido adoptados por el órgano administrativo en materia de consultas de pertinencia.

Al respecto, de manera preliminar, corresponde señalar que una Consulta de Pertinencia es una presentación, estrictamente voluntaria, por la cual el titular de un proyecto pregunta a la autoridad ambiental sobre la posible obligatoriedad de realizar una evaluación ambiental de un proyecto o de las modificaciones previamente evaluado.

En dicho contexto, la autoridad responde, en base a los antecedentes presentados por el titular, si el proyecto presentado en la referida consulta requiere o no ser evaluado ambientalmente conforme a las causales señaladas en la normativa ambiental.

A su vez, el instrumento en comento se encuentra expresamente regulado en el artículo 26 del RSEIA en los siguientes términos: “*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.*”

Este procedimiento administrativo de consulta previa carece de reglas especiales de tramitación, por lo que se le aplican las normas generales de la Ley N°19.880 que establece

---

<sup>37</sup> SEA, Oficio Ordinario N°202399102582, 20 de julio de 2023, “*Reemplaza el Ord. N°202099102647/2020 y complementa los Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016*”, página 4.

las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”).

Por su parte, la resolución con que concluye el procedimiento consistirá en un acto administrativo de declaración de juicio, ya que el órgano público, en este caso el SEA, manifiesta su opinión en atención a la forma en que entiende e interpreta que se aplican los artículos 10 y 11 de la Ley N°19.300 (referidos a las causales eventuales de ingreso al SEIA y a los impactos significativos que eventualmente ocasionaría) al proyecto o actividad consultado.

Habiendo aclarado lo anterior, a continuación, se acompañan los criterios esgrimidos por el SEA a partir de la revisión de una muestra de las consultas de pertinencia, atinentes en la materia, efectuadas entre enero de 2018 y diciembre 2023<sup>3839</sup>:

Año 2018	
Nombre Pertinencia	Construcción Acceso Poniente a Vicuña, Provincia del Elqui, Región de Coquimbo.
Región	Coquimbo
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°10 del SEA, de fecha 28 de febrero de 2018
Breve reseña del proyecto consultado	Construcción de un nuevo acceso en el sector poniente de la ciudad de Vicuña, lo que significa un puente sobre el Río Elqui y por otro lado el mejoramiento en Callejón Huancara, ampliación a doble calzada de la Av. Las Delicias y mejoramiento de la Av. Sarmiento.
Área colocada bajo protección oficial asociada	El proyecto se inserta en un área colocada bajo protección oficial del tipo Zona de Interés Turístico (en adelante, “ <u>ZOIT</u> ”), declarada como tal según la Resolución Exenta N°1.317, de fecha 21 de noviembre de 2007, del Servicio Nacional de Turismo, que declara ZOIT un área de las comunas de Vicuña y Paihuano, de la Región de Coquimbo
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 9º: El proyecto corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, literal p, toda vez que el proyecto considera la realización de obras en un área protegida, no obstante, la intervención no afecta su atractiva paisajístico de interés turístico. Por el contrario, su ejecución potenciará y

<sup>38</sup> Para efectos de atender el objeto del presente trabajo, se revisaron las consultas de pertinencia respecto de “proyectos nuevos”.

<sup>39</sup> Respecto al criterio de selección de las muestras de fuentes incorporadas en la presente tabla, se debe advertir que se analizó un periodo de tiempo de 6 años, entre enero de 2018 y diciembre de 2023, a fin de revisar la información más reciente en la materia. Asimismo, la selección de las fuentes no atendió a criterios específicos, sino que, se trata de una muestra selectiva y discrecional, elegida a fin de demostrar la hipótesis y temas abordados en la presente investigación.

	beneficiará las actividades turísticas que se desarrollan en la zona debido a las mejoras en la infraestructura vial que serán introducidas (...). Resuelvo 1º: el proyecto no requiere el ingreso al SEIA de forma obligatoria.
Nombre Pertinencia	Proyecto habitacional Pucón
Región	Araucanía
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N° 99, de fecha 14 de marzo de 2018.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto inmobiliario en la comuna de Pucón que pretende emplazarse en el Lote A1, Camino Internacional esquina Callejón El Triunfo, correspondiente al área urbana de la comuna.
Área colocada bajo protección oficial asociada	ZOIT Araucanía Lacustre, declarada como tal mediante Res. N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 6º: (...) bajo las condiciones el proyecto de construcción y habilitación de nueve viviendas en régimen de condominio con su equipamiento asociado, no tienen la posibilidad de generar alguna afectación de carácter significativa a algún objeto de protección definido en la ZOIT Lacustre. Resuelvo 1º: el proyecto no requiere el ingreso al SEIA de forma obligatoria.
Nombre Pertinencia	Exploración de aguas subterráneas en terrenos eriales del Estado.
Región	Antofagasta
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°245, de fecha 14 de diciembre de 2018.
Breve reseña del proyecto consultado	El Proyecto tiene por objetivo realizar la exploración de aguas subterráneas, para lo anterior, el Proponente requiere realizar sondajes eléctricos verticales (SEV) o Transciente Electro Magnético (TEM) y perforaciones.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Acuíferos que alimentan vegas y bofedales, conforme a la Resolución N°87 de la DGA, de fecha 1 de junio de 2006. Reserva Nacional de Flamencos, según el Decreto 50 de fecha 2 de abril de 1990 del Ministerio de Agricultura. Humedal de importancia internacional incluido en la lista Ramsar de humedales de importancia internacional (Sitios Ramsar), Salar de Pujsa.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 10º: (...) el proyecto se ubicará en áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA (...). Al respecto, es importante señalar que la intervención de este proyecto por el uso de maquinaria de sondaje, intervención de superficie y tránsito de vehículos principalmente, además de la duración de la actividad de exploración y la extensión de las superficies a intervenir (18 meses), constituyen actividades susceptibles de generar impactos ambientales, dada la fragilidad del ecosistema del humedal alto andino y de las poblaciones en estado de conservación (...).



	Considerando 11º: (...) el Proyecto cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA, dado que el Proyecto se encuentra localizado al interior de un área colocada bajo protección oficial y es susceptible de causar impacto ambiental, por lo que se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3º del RSEIA, específicamente en el literal p). Resuelvo 1º: el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA.
Año 2019	
Nombre Pertinencia	Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama.
Región	Antofagasta
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°207, de fecha 7 de agosto de 2019.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto consiste en la realización de una campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama, mediante la habilitación de una plataforma de sondaje que utilizará la técnica de perforación sónica. Las labores de exploración tendrán una duración total aproximada de 30 días.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Acuíferos que alimentan vegas y bofedales, conforme a la Resolución N°87 de la DGA, de fecha 1 de junio de 2006.  ZOIT área de San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica El Tatio, aprobada el 1 de agosto de 2002, mediante Res. Ex. N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 10.1: (...) En virtud de lo expuesto, y considerando la magnitud del Proyecto (un sondaje que extraerá una muestra puntual de 90 litros de salmuera con una cantidad de agua muy reducida), la duración de las actividades de perforación correspondientes a 20 días, las características del tipo de sondaje que se empleará, se considera que el Proyecto no es susceptible de afectar el nivel y la calidad de las aguas del acuífero y, en consecuencia, a las vegas y bofedales que alimenta.  Considerando 10.2: (...) por lo expuesto anteriormente, y considerando la distancia del Proyecto a los atractivos turísticos más cercanos indicados anteriormente, la magnitud de las obras (un sondaje), la extensión (400 m2) y la duración del Proyecto, se considera que este no es susceptible de generar impactos en la ZOIT.  Resuelvo 1º: el proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA.
Nombre Pertinencia	Programa de habitabilidad rural de Canela.
Región	Coquimbo
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°63, de fecha 21 de agosto de 2019.

Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto consiste en la construcción de viviendas postulantes a subsidio habitacional. Las viviendas se emplazarán en Huentelauquén Norte, comuna de Canela, provincia del Choapa, región de Coquimbo, en el Sitio Ramsar Las Salinas de Huentelauquén.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Sitio Ramsar Las Salinas de Huentelauquén.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 6°: Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominado “Programa de Habitabilidad Rural de Canela”, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3° del RSEIA, no obstante, en virtud de sus características y magnitud no se afectaría el objeto de protección, ya que se trata de once viviendas sociales de una superficie total construida correspondiente a 0,050 hectáreas, en una superficie total de 2,772 hectáreas del área colocada bajo protección oficial, lo que equivale a un 0,002% del total de la superficie del Sitio Ramsar.  Resuelvo 1°: el proyecto no requiere el ingreso al SEIA de forma obligatoria.
Año 2020	
Nombre Pertinencia	Proyecto solicitud de servidumbre dentro del Parque Nacional Villarrica
Región	Araucanía
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°114/2020, de fecha 27 de febrero de 2020. Resolución Exenta N°202009101357, de fecha 23 de noviembre de 2020 que resuelve recurso de reposición.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto consiste en realizar mejoras a una huella de 4,5 km aproximadamente, dentro del parque Nacional Villarrica, que conecta al predio Santa Elcira ROL N°169-1 con el camino internacional ruta 199, en la comuna de Curarrehue.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Parque Nacional Villarrica.
Criterio esgrimido/Decisión	Res. Ex. N°114/2020  Considerando 4° letra c): El proyecto, que consiste en realizar mejoras a una huella de 4,5 km aproximadamente dentro del parque Nacional Villarrica, para conectar el predio privado Santa Elcira ROL N°169-1 con el camino internacional ruta 199, no se vincula con el cumplimiento de ninguno de los objetivos de protección y establecidos en la “Zona de Uso Público” del Plan de

Manejo del “Parque Nacional Villarrica”, toda vez que el proyecto tiene como finalidad única la conectividad hacia un predio privado desde una ruta pública.  
Resuelvo 1º: el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

Res. Ex. N°202009101357

Considerando 3.: Que, tomando en consideración todo lo anterior, y particularmente lo prescrito en el Oficio Ord. N° 130.844 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, sobre Criterios y exigencias técnicas para áreas bajo protección oficial, por cuanto señala que, “(...) *parece del todo ilógico e infundado que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptibles de causar impacto ambiental.*” (Énfasis agregado).

3.1 Pues bien, en relación a lo anterior, cabe señalar que el Plan de Manejo del “Parque Nacional Villarrica”, Segunda Edición 2013, aprobado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF)<sup>1</sup>, dispone en su página 122 que, en cuanto a las “Zonas de Uso Público (Intensivo Extensivo)” del Parque, también se comprenden “*los caminos públicos, internos de la unidad (...)*”, y que en tal caso, en cuanto a sus objetivos específicos, se contempla: “*Planificar y diseñar infraestructura de uso público con el entorno natural y satisfagan las necesidades de los visitantes.*” y en aquellos “*Aunque se trata de mantener un ambiente lo más natural posible, se acepta la presencia e influencia de concentraciones de visitantes y facilidades.*”

3.2 Tomando en consideración lo antes expuesto; las reparaciones y mantenciones que el Proponente requiere para el camino de 4,5 km se ajustan perfectamente a aquellas otras obras o actividades de menor envergadura o las obras y programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo, haciendo innecesario su sometimiento obligatorio al SEIA, en conformidad a lo señalado en la letra p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Resuelvo 1º: Acoger el recurso de reposición.

Resuelvo 2º: dejar sin efecto la Resolución Exenta N°114 de 27 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, y en definitiva disponer que la consulta de pertinencia del “Proyecto solicitud de servidumbre dentro del Parque Nacional Villarrica” ID PERTI 2019-4161,

	presentada por don Luis Gonzalo Soto Valdivia, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera previa a su ejecución.
Nombre Pertinencia	Portal Mercado Matadero
Región	Metropolitana
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°262, de fecha 19 de mayo de 2020.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto consiste en la conservación del espacio público frente al portal del Mercado Matadero, ubicado en Av. Arturo Prat N° 2124, comuna de Santiago.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Zona de Conservación Histórica E11 conforme al Plan Regulador Comunal de Santiago.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 6.2.6: Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, puesto que la intervención no afectará el carácter y valores propios de la Zona de Conservación Histórica donde se emplaza, fortaleciendo la identidad patrimonial del paisaje local. Se propone la conservación de la estructura original, solo se construye fachada colindante al portal para restituir imagen urbana de fachada continua, manteniendo alturas y materialidad original.  Resuelvo 1º: el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
Año 2021	
Nombre Pertinencia	Strip Center Farellones
Región	Metropolitana
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N° 202113101161, de fecha 9 de abril de 2021.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto tiene en la construcción y habilitación de un edificio que ocupa 1.403,5 m2 de superficie en cuatro niveles y un subterráneo, donde se habilitará un Apart Hotel con 24 camas, para una ocupación de 48 pasajeros, lavandería, locales comerciales (farmacia, tienda deportiva y otros), terraza y estacionamiento para 33 vehículos.  El Proyecto se localizará en Av. Colorado N°1144, Farellones, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago. Particularmente el proyecto se emplazará en un área urbana, la cual, a su vez, está inserto en territorio declarado Santuario de la Naturaleza, Fundo Yerba Loca

Área colocada bajo protección oficial asociada	Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, declarado como tal mediante el Decreto N°937 de fecha 24 de julio de 1973 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública.
Criterio esgrimido/Decisión	<p>Considerando 5: (...)el objetivo de protección de este Santuario de la Naturaleza corresponde a “<i>conservar las especies arbóreas existentes, la ecología original de la precordillera y las posibilidades turísticas que ofrece por la belleza natural de esta región</i>”, y a que el propio Titular señala en su Consulta de Pertinencia que no se perturbarán a las especies arbóreas y la ecología natural del sector, abarcando éstas tanto la flora como la fauna, se puede concluir que, de los antecedentes entregados, no se afectaría en principio el objeto de protección descrito.</p> <p>(...)Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, es posible establecer que estas no alteran el valor ambiental y el objeto de resguardo del Santuario de la Naturaleza, puesto que el terreno se emplaza en el sector urbano de Farellones, que corresponde a un sector antropizado y que, en su interior, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, sólo posee algunas especies de álamo que corresponde a una especie introducida, por lo que es posible colegir que el Proyecto consultado, no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.</p> <p>Resuelvo 1º: el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.</p>
Nombre Pertinencia	Proyecto electrificación sector Palo Verde El Tabo.
Región	Valparaíso.
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°202105101609, de fecha 8 de noviembre de 2021.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto consiste en la electrificación, acorde a la normativa vigente, del loteo irregular “Palo Verde”. El objetivo del Proyecto corresponde a la regularización de las conexiones particulares, permitiendo así, el posterior retiro de postes y cables instalados fuera de norma.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico (ZPCP) definida en la “Modificación del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso que incorpora el Satélite Borde Costero Sur”, mediante la Resolución N°31-4-128 afecta del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 10, letra b): Parte del área a ser intervenida se emplaza en una Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico, ZPCP, la que según el Artículo 6.9. de la Resolución N°31-4-128 afecta del Gobierno Regional de Valparaíso, ya individualizada, “ <i>Corresponde a aquellos territorios del Satélite Borde Costero Sur que conforman cauces de esteros y quebradas, cuencas, hoyas hidrográficas, que requieren de la conservación de la flora y fauna silvestre propias del lugar, convenientes de</i>

	<p><i>mantener en su estado natural, así como áreas con pendientes sobre 80%, y áreas naturales de valor paisajístico</i>". A respecto se debe señalar, que el proyecto consultado contempla obras de baja envergadura que se ejecutarán en un sector que se encuentra totalmente intervenido con edificaciones, calles de maicillo y cercos, que ya están ejecutadas (...). Asimismo, el proyecto no interferirá con la red hídrica del lugar, toda vez que los cauces identificados se encuentran entubados y canalizados en las áreas urbanizadas (...).</p> <p>Por lo anteriormente señalado, es posible concluir que el Proyecto es de baja envergadura y no impactaría significativamente el objeto de protección de la zona ZPCP.</p> <p>Resuelvo 1º: el proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.</p>
Año 2022	
Nombre Pertinencia	Proyecto Pabellón Turístico Parque Nacional Nevado tres Cruces
Región	Atacama
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°202203101224, de fecha 7 de noviembre de 2022.
Breve reseña del proyecto consultado	<p>La construcción de infraestructura pública que permita la recepción e información al turista nacional e internacional que visita el Parque Nacional Nevado Tres Cruces (en adelante "<b>PNNTC</b>"), permitiendo también el resguardo de los visitantes de las bajas temperaturas, viento y radiación solar que predomina en el sector, con un diseño armónico con el paisaje y condiciones básicas de habitabilidad en caso de emergencia.</p> <p>El Proyecto se emplazará a un costado de la Laguna Santa Rosa, ubicada al extremo sur del Salar de Maricunga y dentro del polígono del PNNTC.</p>
Área colocada bajo protección oficial asociada	<p>Parque Nacional Nevado Tres Cruces.</p> <p>ZOIT Salar de Maricunga- Volcán Ojos del Salado, creada mediante Decreto N° DEXE202200070 de fecha 2 de junio de 2022 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Desarrollada en su "Plan de Acción de la ZOIT", el cual identifica como atractivos turísticos, entre otros, el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, la Laguna Santa Rosa y el Salar de Maricunga.</p> <p>Sitio Ramsar "Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa" (en adelante "<b>Sitio Ramsar</b>"), ingresado a la Convención Ramsar con fecha 2 de diciembre de 1996.</p>
Criterio esgrimido/Decisión	<p>Considerando 5.1.1: (...) Por lo tanto, considerando que el objetivo del Proyecto es la construcción de infraestructura pública que permita la recepción e información de turistas que visitan el Parque Nacional Nevado Tres Cruces resulta compatible con los objetos de protección del Parque y el Plan de Manejo de este, descartándose afectación.</p>

	<p>Considerando 5.1.2: (...) en atención a lo considerado, y a las acciones descritas por el Proponente en su consulta de pertinencia, se considera que el Proyecto no es susceptible de afectar las condiciones de atracción turística de la ZOIT, sino que propenden a consolidarlas, por lo que no resulta oficioso que sea sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Considerando 5.1.3: (...) en las medidas de conservación adoptadas para el Sitio Ramsar, informadas en la Ficha FIR, se indica que la laguna del Negro Francisco y la laguna Santa Rosa, sectores del Sitio Ramsar, se encuentran ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, el cual, como ya se señaló previamente, cuenta con un Plan de Manejo vigente. Por lo anterior, y dado que el Proyecto se desarrolla íntegramente al interior del Parque nacional Nevado Tres Cruces, y en una zona que es compatible con su Plan de Manejo, se descarta una afectación a los objetos de protección del Sitio Ramsar.</p> <p>Resuelvo 1º: el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.</p>
Nombre Pertinencia	Mejoramiento de Borde Costero Queilén.
Región	Los Lagos
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°202210101396 de fecha 25 de agosto de 2022.
Breve reseña del proyecto consultado	<p>El proyecto consiste en la construcción y el desarrollo de un borde costero, con una longitud de alrededor de 670 metros lineales y una superficie total aproximada a intervenir de 7.335 m2.</p> <p>En cuanto a su emplazamiento, el proyecto se ubica parcialmente al interior de la ZOIT Archipiélago de Chiloé.</p>
Área colocada bajo protección oficial asociada	ZOIT Archipiélago de Chiloé, declarado como tal mediante el Decreto Exento N° 145 del 12 de agosto de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
Criterio esgrimido/Decisión	<p>Considerando 8: (...) se infiere que el objeto de protección de la ZOIT “Archipiélago de Chiloé”, es el valor turístico de la zona, el cual estaría dado por las condiciones especiales del territorio para el desarrollo de actividades turísticas y los atractivos turísticos que se mencionan en la declaratoria.</p> <p>Al respecto, si bien las obras del proyecto intervienen elementos naturales del territorio, éstas se materializarán en un sector donde actualmente las edificaciones e infraestructura de uso turístico se encuentran deteriorados y, el conjunto de ellos y los espacios públicos, no permite una adecuada interacción social que facilite la observación de la belleza paisajística y su relación con el</p>

	<p>medioambiente acuático a lo largo del borde costero. En consecuencia, este Servicio comparte lo planteado por el Proponente, en cuanto a que las obras permitirán, desde el punto de vista turístico, contar con un acceso seguro, cómodo y agradable a los atractivos y servicios turísticos presentes en la comuna de Queilén. Además, las obras y acciones del proyecto no interfieren negativamente con la propuesta de desarrollo turístico de Queilén, contenidas en el Plan de Acción de la ZOIT. En consecuencia, las obras y acciones descritas por el Proponente, si bien se ubica al interior de la ZOIT, no son susceptibles afectar los objetos de protección ni se contraponen con los objetivos de su Plan de Acción</p> <p>Resuelvo 1º: el proyecto no está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.</p>
Año 2023	
Nombre Pertinencia	Laguna Grande San Pedro de la Paz para campeonato Panamericano Junio y Sub-23, de canotaje.
Región	Biobío.
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex. N°202308101147 de fecha 3 de abril de 2023.
Breve reseña del proyecto consultado	<p>El proyecto consiste en habilitar una sede para albergar la competencia deportiva de canotaje de velocidad en terrenos públicos y privados, todos los cuales cuentan con instalaciones ya existentes.</p> <p>El proyecto se emplaza en la comuna de San Pedro de la Paz, en el Santuario de la Naturaleza Laguna Grande- Humedal Los Batros.</p>
Área colocada bajo protección oficial asociada	Laguna Grande san Pedro de la Paz y Humedal Los Batros, los cuales han sido declarados Santuario de la Naturaleza mediante el Decreto Supremo N°42, de fecha 6 de octubre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.
Criterio esgrimido/Decisión	<p>Considerando 6: Al respecto, si bien el proyecto se emplazará en el Santuario de la Naturaleza Laguna Grande – Humedal Los Batros, los impactos de las partes, obras y acciones que contempla el proyecto han sido consideradas de baja magnitud y envergadura, en cuanto a lo descrito en términos de manejo de residuos y ruido. Además, se debe tener presente que implementará las siguientes acciones: a) Protección de la flora y fauna (b) Conservación de recursos renovables y no renovables (c) Reducción de basura en todos sus formatos (d) Reconocimiento de la importancia en la herencia de valores culturales indígenas (e) Promoción de condiciones saludables para los atletas, oficiales, voluntarios y espectadores. (f) Fomentar la preocupación medioambiental, educando sobre desarrollo sustentable y agua limpia. (g) Consultar a la comunidad en general para fomentar asociaciones positivas.</p>



	Resuelvo 1º: el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
Nombre Pertinencia	Construcción de Obras Estero La Paloma
Región	Los Lagos
Resolución que resuelve/ Fecha de dictación	Res. Ex N°202310101213, de fecha 14 de abril de 2023.
Breve reseña del proyecto consultado	El proyecto consiste en una Obra Vial, la cual contiene también obras de modificación de cauce a realizar en el Estero Sin Nombre, conocido locamente como Estero La Paloma, cauce natural indicado en el Plan Maestro de Aguas Lluvias de Puerto Montt como elemento de la red de drenaje del sector Nororiente de la ciudad, dichas obras son parte de los proyectos complementarios considerados en la última etapa del proyecto vial “Mejoramiento Interconexión Vial Alerce Puerto Montt” el que se viene desarrollando desde el año 2015 por etapas a la fecha actual.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Esteros La Paloma.
Criterio esgrimido/Decisión	Considerando 5.3: (...) Que teniendo a la vista los antecedentes de la carta de pertinencia, relativo a la ubicación de todas sus partes y obras, se constata que el área donde esta inserto el proyecto se encuentra fuera de los límites de algún área colocada bajo protección oficial, en los términos descritos en el literal p) por lo que, en conclusión, el proyecto no requiere someterse al procedimiento de evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, por este literal.  Resuelvo 1º: el proyecto no requiere del ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.

**Tabla N°4:** Análisis consultas de pertinencia entre los años 2018 y 2023. **Fuente:** Elaboración propia

Tomando en cuenta las consultas de pertinencia revisadas, no cabe más que concluir que el SEA ha incorporado lineamientos y criterios establecidos en los ordinarios comentados en esta sección, indistintamente, en el marco del proceso de evaluación ambiental de los proyectos o actividades sometidas a su competencia.

Ahora bien, en lo que respecta al criterio establecido por la SMA, corresponde revisar los requerimientos de ingreso realizados por dicha autoridad fiscalizadora, a fin de lograr dilucidar si los criterios esbozados por el SEA han sido adoptados o no.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de realizar el análisis en comento, resulta necesario comprender qué se entiende por “requerimiento de ingreso”. Conforme lo dispuesto en la

letra i) del artículo 3° de la LOSMA, la SMA tiene, entre otras atribuciones, requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, que debieron someterse al SEIA y no cuentan con una RCA, para que sometan a dicho sistema el EIA o DIA correspondiente.

Asimismo, la letra j) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de RCA, que sometan al SEIA, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, requieran de una nueva RCA.

A su vez, con anterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N°769 (en adelante “**Res. Ex. N°769**”), de fecha 28 de agosto de 2015, de la SMA, no existía un procedimiento especial para la tramitación de procedimientos administrativos destinados a requerir el ingreso de proyectos o actividades al SEA, ya que la LOSMA no lo contempló aquello. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del referido cuerpo legal, que establece que en todo lo no previsto por esa ley se aplicará supletoriamente la ley N°19.880, el procedimiento aplicable a los requerimientos de ingreso se sometía a las reglas de dicha ley.

Ahora bien, con la dictación de la Res. Ex. N°769 se aprobó el documento denominado “*Instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Dicho instructivo fue recientemente recovado por medio de la dictación de la Resolución Exenta N°1445, de fecha 16 de agosto de 2023, de la SMA, que “*Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente*”, actualizando así el documento anterior.

En efecto, el referido instructivo dispone en su artículo 2° que la SMA *podría iniciar facultativamente procedimiento administrativo sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, o modificación o ampliación de proyecto o actividad, en elusión, conforme a las particularidades de cada caso.* (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 3° de la Res. Ex. N°1445 señala que *el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso es un procedimiento administrativo correctivo que tiene por objeto determinar si el proyecto o actividad investigada debió someterse al SEIA y, en caso de que se*

***compruebe la obligación, requerir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA, con el propósito de que obtenga una RCA favorable.*** (énfasis agregado).

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, analizaremos algunos requerimientos de ingreso realizados por la SMA en el último tiempo<sup>40</sup>, enfocándonos principalmente en los informes de fiscalización elaborados en dicho contexto:

Año 2020	
Expediente	REQ-039-2020
Región	Los Ríos
Fecha de inspección	10 de julio de 2020
Resumen informe de fiscalización	<p>La actividad de fiscalización tuvo su origen en una denuncia presentada en el mes de junio del año 2020 por diversas organizaciones sociales, entre ellas el Consejo de Desarrollo de la Costa; Comité de adelantado Pinohuacho II; el Comité de Agua Potable Rural San Ignacio, y el Comité de Agua de Niebla en contra de determinados proyectos inmobiliarios que se ejecutan en el sector costa de la comuna de Valdivia.</p> <p>El proyecto La Ballena, tiene por objetivo subdividir 2 predios contiguos, formado un solo lote de 24,81 has, luego proceder a su parcelación o subdivisión para la venta de lotes de 0,5 há. En cada Lote se contempla implementar arranque de electricidad (cableado soterrado), arranque de agua potable y vías de acceso, para ser vendidos a los interesados bajo un sistema de co-propiedad. Estos lotes solo pueden tener como fin, el uso habitacional y serán regidos por un Reglamento de copropiedad, ello según señala la descripción del proyecto, presentado en el trámite de pertinencia de ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental de los Ríos.</p>
Área bajo protección oficial asociada	ZOIT Valdivia, declarada mediante el Decreto Supremo N°390, de fecha 30 de mayo de 2017.
Criterio adoptado por la SMA	<p>Conclusiones, hallazgos asociados al hecho constatado número 2: El proyecto se ubica en la zona de Loncoyen, en el borde costero de la comuna de Valdivia. Si bien el proyecto no se inserta plenamente en la ZOIT de Valdivia si lo hacen sus vías de acceso, lo que claramente forma parte del proyecto, mediante camino vecinal que nace desde de la T-350. Se trata de una vía de acceso de 462 metros aproximados insertos en ZOIT.</p> <p>Dicha vía de acceso corresponde a un camino vecinal rural el cual posee un uso de menor intensidad, el cual se verá radicalmente modificado con la instalación de 49 parcelas, conforme pretende desarrollar el proyecto.</p> <p>A su vez, el referido camino es utilizado por comunidades Lafkenches, con alta presencia en el sector, las que verán alterados sus sistemas de vida y costumbres, atendido precisamente la intervención en sus rutas de conectividad, alterando sus tiempos de desplazamiento.</p>

<sup>40</sup> Respecto al criterio de selección de las muestras de fuentes incorporadas en la presente tabla, se debe advertir que se analizó un periodo de tiempo de 4 años, entre enero de 2020 y diciembre de 2023, a fin de revisar la información más reciente en la materia. Asimismo, la selección de las fuentes no atendió a criterios específicos, sino que, se trata de una muestra selectiva y discrecional, elegida a fin de demostrar la hipótesis y temas abordados en la presente investigación.

	Tanto la comunidad indígena lafkenches como aquellas rutas que son parte de la denominada Ruta de la Costa son parte del objeto de protección de la ZOIT.
Conclusión	El proyecto debe ingresar al SEIA, atendida la concurrencia de las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.
Año 2021	
Expediente	REQ-034-2021
Región	Valparaíso
Fecha de inspección	6 de octubre de 2020
Resumen informe de fiscalización	<p>La actividad de fiscalización tuvo su origen en 9 denuncias relativas a la posible elusión al SEIA con posibles efectos ambientales, a la unidad fiscalizable “Proyecto Mirasol Norte”, localizado en la comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.</p> <p>El “Proyecto Mirasol Norte” consiste en la construcción de 20 edificios para uso residencial, de 4 pisos de altura y tres niveles subterráneos cada uno. Considera un total de 420 viviendas, 590 estacionamientos, además de un Beach Club y Club House con área deportiva. El proyecto se emplaza en el sector de El Yeco, en la comuna de Algarrobo, considera una superficie total construida de 53.693,7 m2. y una superficie total de terreno de 96.856 m2.</p>
Área bajo protección oficial asociada	Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico (ZPCP) y la SubZona Borde Costero de Protección por Valor Natural y Paisajístico (ZBC 2) establecidas por la Modificación al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur (PRI-SBCS) el año 2006.
Criterio adoptado por la SMA	Conclusiones, hallazgos asociados al hecho constatado número 4: El proyecto Mirasol Norte considera la ejecución de obras permanentes e indefinidas al interior de la ZPCP) y la Subzona ZBC 2 establecidas en el PRI-SBCS el año 2006. El proyecto inmobiliario contempla obras que afectan los objetos de protección de ambas zonas.
Conclusión	El proyecto debe ingresar al SEIA, atendida la concurrencia de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.
Año 2022	
Expediente	REQ-012-2021
Región	Biobío
Fecha de inspección	11 de junio de 2020 y luego 24 de noviembre de 2020.
Resumen informe de fiscalización	<p>La actividad de fiscalización tuvo su origen en una consulta de la CGR, efectuada mediante OFICIO N° E4850/2020 CGR Biobío, donde se solicitó se informara de manera jurídica, respecto del proyecto Costanera Laguna La Señoraza Laja.</p> <p>A su vez, en el escrito de CGR, se adjuntaba un escrito del concejal Sr. Héctor Pérez Aguayo, en el cual se informaba que la Il. Municipalidad de Laja, se encontraba construyendo un proyecto FNDR de nombre "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza”, afectando el Ecosistema urbano de la Laguna y por ende eludiendo la respectiva evaluación ambiental en el SEIA. Dicho escrito fue considerado una denuncia por presunta elusión del SEIA, siendo ingresado al sistema SIDEN con el ID 48-VIII-2020.</p> <p>Por otra parte, la SMA recibió posteriormente diversas denuncias ciudadanas, respecto de la situación ya mencionada, donde además se compartió información bibliográfica de la</p>

	situación ambiental previa a la construcción, a modo de antecedentes de línea de base ambiental del cuerpo de agua.
Área colocada bajo protección oficial asociada	Zona de Protección de drenajes (ZPdr) y Zona Turística-Esparcimiento La Señoraza (ZTES) área colocada bajo protección oficial por medio del Plan Regulador Comunal de Laja, vigente desde el año 2008.
Criterio adoptado por la SMA	El proyecto Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza, debe ingresar al SEIA por constituir un proyecto susceptible de causar impactos ambientales, en cualesquiera de sus fases, en un área colocada bajo protección oficial.
Conclusión	El proyecto debe ingresar al SEIA, atendida la concurrencia de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.
<b>Año 2023</b>	
Expediente	REQ-021-2023
Región	Biobío
Fecha de inspección	3 de agosto de 2022.
Resumen informe de fiscalización	La actividad de fiscalización tuvo su origen en una denuncia de la Ilustre Municipalidad de Hualpén por intervención al interior del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén), en adelante “ <b>SNPH</b> ”), en la comuna de Hualpén, región del Biobío. El proyecto denominado “Red 5G en Región del Biobío”, consiste en la instalación de 6 antenas de telecomunicaciones, al interior del polígono del SNPH.
Área bajo protección oficial asociada	Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, puesto bajo protección oficial a través del Decreto N° 556/1976, del 10 de junio de 1976.
Criterio adoptado por la SMA	Conclusiones, hallazgos hecho constatado número 1: El proyecto “Red 5G en Región del Biobío” que consiste en la instalación de 6 antenas de telecomunicaciones, con una intervención de superficie estimada de 5.788 m2 y una línea de tendido aéreo de 882 m, se inserta íntegramente al interior del polígono del al interior del Santuario de la naturaleza Península de Hualpén, puesto bajo protección oficial a través del Decreto N° 556/1976 del MINEDUC, del 10 de junio de 1976.  En virtud de sus características, tanto constructivas como la composición de las obras permanentes (antenas y líneas aéreas eléctricas y de fibra óptica), se concluye que es susceptibles de generar afectación significativa a los objetos de protección definidos en el Plan de Manejo del área protegida, en específico: a) Potencial afectación al componente arqueológico, debido a las obras de excavación para las 6 antenas, y trabajos de compactación y estabilización de huellas existentes y/o proyectadas. b) Potencial afectación a la avifauna del sector (local y/o migratoria) por la instalación de trazado aéreo (estimado en 880m), y las propias antenas, como obras permanentes del proyecto, así como potenciales afectación a áreas de nidificación que pudiesen existir en o cercanas a las áreas de emplazamiento de cada antena. c) Potencial afectación al componente paisajístico al interior del Santuario de la Naturaleza, por las obras permanentes (antenas y líneas aéreas).
Conclusión	El proyecto debe ingresar al SEIA, atendida la concurrencia de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**Tabla N°5:** Requerimientos de ingresos realizados por la SMA entre los años 2020 y 2023. **Fuente:**

Elaboración propia

De acuerdo con lo descrito en la Tabla N°5 precedente, es posible advertir que el criterio de interpretación de aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 por parte de la SMA se condice con los criterios esgrimidos por el SEA por medio de sus instrumentos de interpretación y aclaración.

### CAPÍTULO III: LA CORTE SUPREMA Y SU INJERENCIA EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En el siguiente capítulo se hará una breve mención a las competencias de la Corte Suprema, particularmente respecto aquella que le otorga al conocimiento de la acción de protección constitucional, para luego analizar cuál ha sido el comportamiento de nuestro máximo tribunal en atención a las acciones de índole ambiental.

#### 3.1 La Corte Suprema y su competencia para conocer de la acción de protección.

Conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR “*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso quinto<sup>71</sup>, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*”

Asimismo, el inciso segundo del referido artículo dispone que “*Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada*” (énfasis agregado).

Por su parte, el Auto acordado N°94-2015 de la Corte Suprema, de fecha 28 de agosto de 2015, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, contempla el procedimiento al cual deberá atenderse el ejercicio de la acción de protección constitucional citada precedentemente.

Así las cosas, y en lo que a esta investigación concierne, el artículo 20 inciso 2º contempla la procedencia de la acción de protección respecto a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°8 que dispone en su inciso 1º “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*” Por su parte, el inciso 2º del referido numeral contempla que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con el objeto de proteger el ambiente.

A partir de las disposiciones transcritas con anterioridad se desprende que la acción de protección constitucional supone ser, en palabras de Carrasco una acción de naturaleza cautelar de ciertos derechos fundamentales (no todos), mediante un procedimiento breve y sumario, para que un tribunal (Corte de Apelaciones), de manera urgente, restablezca el imperio del derecho si una persona es privada, perturbada o amenazada en el ejercicio legítimo de su o sus derechos (no disputados), pudiendo el tribunal brindar protección al afectado<sup>41</sup>.

A su vez, conforme aclara Carrasco, la interposición de la acción de protección no es una vía para declarar, constituir ni tampoco para resolver cuestiones interpretativas, sino más bien se trata de una acción rápida y eficaz que tiene por objeto cautelar los derechos y garantías constitucionales amparados por dicha acción, de acuerdo lo dispuesto en la CPR.<sup>42</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente sección se remitirá a analizar los criterios que ha desarrollado la doctrina a fin de lograr dilucidar cuándo corresponde interponer dicha acción en material ambiental

### **3.2 Criterios de procedencia de la acción de protección en materia ambiental**

Con la llegada de la institucionalidad ambiental por medio de la dictación de la Ley N°20.417 y la Ley N°20.600, que consagra la creación del MMA, el SEA y la SMA, y por su parte, la instalación de los Tribunales Ambientales (en adelante, “**TAs**”) respectivamente y los procedimientos y acciones que dichas normas contienen en materia administrativa, ciertamente la procedencia sin más de la acción de protección constitucional se ha visto reducida o, al menos, cuestionada.

Desde el punto de vista de la aparición de tribunales especializado en la materia, Pinochet Cantwell ha sostenido que el surgimiento de esta nueva institucionalidad ambiental no podía traer aparejados efectos en el conocimiento del recurso de protección, ya que los jueces que conocen de dicha acción han sostenido que los nuevos tribunales, siendo órganos técnicos

---

<sup>41</sup> Edesio Carrasco Quiroga, El recurso de protección en materia ambiental: ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento, Actualidad Jurídica N°43, enero 2021, Universidad del Desarrollo, p. 190.

<sup>42</sup> Ídem 190 y 191.



altamente especializados, debieran tener la competencia para decidir respecto a dichas materias.<sup>43</sup>

En dicho contexto, no es menos cierto que, a la fecha, conforme lo han sostenido Fermandois y Chubretovic con anterioridad, la Corte Suprema no ha asentado un criterio unívoco para determinar cuándo procede el recurso de protección y cuándo, al contrario, el asunto debe discutirse en sede especializada<sup>44</sup>.

Lo anterior, es de suma importancia por cuanto *casi la totalidad de las decisiones de tribunales administrativos u órganos administrativo-jurisdiccionales, son expresamente impugnables mediante recursos y acciones ante la justicia ordinaria*<sup>45</sup>.

Así las cosas, resuelta necesario dilucidar, o al menos intentar dilucidar, cuáles con los criterios que ha adoptado la Corte Suprema que logran explicar su acogimiento de las acciones de protección en algunos casos y su rechazo en otros, existiendo a su vez procedimientos especiales<sup>46</sup> y órganos de la administración con competencia especializada para conocer y resolver dichos asuntos.

Al respecto, a partir de la revisión de jurisprudencia entre los años 2010 y 2015, Fermandois y Chubretovic han identificado tres criterios jurisprudenciales para la procedencia o exclusión de la acción de protección en materia ambiental, las cuales pasaremos a analizar brevemente a continuación.

- a) Primer criterio de exclusión: Deferencia institucional o existencia de una jurisdicción y procedimientos ambientales especiales.

En la materia, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha esgrimido como primer criterio de discernimiento la existencia de nuevos órganos ambientales especializados<sup>47</sup>. Así, en caso de que el recurso de protección someta a conocimiento del máximo tribunal asuntos que vendrían siendo de competencia de los tribunales ambientales, la Corte Suprema ha sostenido que serían estos últimos los llamados a conocer de las controversias medioambientales<sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> Pinochet Cantwell, Francisco José, El Recurso de Protección, Capítulo XI, El recurso de protección como protagonista en la defensa del medio ambiente, página 278, editorial el jurista.

<sup>44</sup> Fernmandois V., Arturo/ Chubretovic A., Teresita, El recurso de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015), Revista Chilena de Derecho, volumen 43 N°1, 2016, P. 62.

<sup>45</sup> Ídem. P. 65.

<sup>46</sup> Ídem, P.68.

<sup>47</sup> Ídem. P.70.

<sup>48</sup> Corporación Fiscalía del Medio Ambiente contra Servicio de Evaluación Ambiental región de Aysén (2012), considerando 4°.

Asimismo, la jurisprudencia revisada por los autores habría sido enfática al señalar que ante la existencia de una *competencia y procedimiento específico para impugnar acciones u omisiones que afecten el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, dicha competencia y procedimiento no puede simplemente ser descartado, suplantado o desatendido en virtud del recurso de protección*<sup>49</sup>.

A modo meramente ilustrativo, la Corte Suprema, en sentencia de causa Rol N°11299/2014 en Comunidad indígena diaguíta Yastai de Juntas de Valeriano y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental (CEA), de 7 de octubre de 2014, ha dispuesto lo siguiente:

Considerando 9º: (...) si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una Resolución de Calificación Ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, pues ella constituye la sede natural en que asuntos de esta naturaleza deben ser conocidos, **salvo que se vislumbre la necesidad de adoptar alguna medida cautelar de carácter urgente**. (énfasis agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, tal como advierten Fermandois y Chbretovic, la sola existencia de esta institucionalidad y procedimientos especializados no anula la competencia de la justicia constitucional<sup>50</sup>, razón por la cual la procedencia de la acción de protección debe ser complementado con otros criterios, los cuales serán desarrollados a continuación.

- b) Segundo criterio de exclusión: invocabilidad técnica: no cabe revisar el mérito técnico del recurso de protección.

El referido criterio consiste sustraer a la Corte Suprema del conocimiento de recursos de protección que exijan, por el contenido de sus alegaciones, revisar, evaluar o calificar el mérito técnico de las decisiones adoptadas por los órganos de la administración con competencia ambiental<sup>51</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema ha evidenciado la aplicación de este criterio de exclusión en la sentencia dictada en la causa Rol N°2892/2014 en Junta de Vecinos JJ.VV. Norte contra Comisión de Evaluación Ambiental V Región, de fecha 29 de abril de 2014, al indicar lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Ídem 71.

<sup>50</sup> Ídem 70.

<sup>51</sup> Ídem, P.71.

Considerando 6º: “(...) como es posible inferir, determinar si es procedente uno u otro mecanismo de evaluación ambiental luego de que ya la autoridad administrativa con competencia técnica resolvió aprobar y, por ende, otorgar el permiso ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, corresponde a una cuestión en extremo completa que, por regla general, va a exceder el ámbito propio de esta acción constitucional.”

En efecto, decidir si se producen los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente luego de que las autoridades ambientales ponderaron y resolvieron en la materia exige apreciar proyectos o actividades sobre la base de evaluaciones técnicas, labor que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar” (énfasis agregado).

Sin perjuicio de lo anterior y al igual que en el caso del primer criterio esbozado, la aplicación de este criterio por sí solo no resulta suficiente.

c) Criterio bidireccional: la cautela urgente.

De acuerdo con los autores, el referido criterio sería el más impredecible y flexible. Al respecto, el asunto más relevante sería lograr determinar qué indicios nos permiten identificar que nos encontramos ante una situación que requiere de aquella respuesta rápida y eficaz que supone la interposición de la acción de protección.

Así, tal como señalan Fernandois y Chubretovic, la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha definido el concepto de cautela urgente como la necesidad de “reaccionar contra una situación de acto anormal que de manera evidente vulnera una garantía constitucional”, en oposición a la de “resolver conflictos relacionados con la interpretación de una norma legal”<sup>52,53</sup>.

A su vez, los autores indican que la aplicación conjunta de los tres criterios tradicionales esbozados no pareciera ser suficiente, razón por la cual, en la búsqueda de aportar cierto grado de consistencia, previsibilidad y lógica a las decisiones de los jueces en la materia<sup>54</sup>, Fernandois y Chubretovic plantan incorporar tres criterios adicionales. Dichos criterios serán brevemente descritos a continuación.

a) Primer criterio: rango normativo del ilícito.

---

<sup>52</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°6823/2013, Junta de Vecinos JJ.VV. Norte contra Comisión de Evaluación Ambiental V Región (2013), considerando 3º.

<sup>53</sup> Fernandois V., Arturo/ Chubretovic A., Teresita, El recurso de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015), Revista Chilena de Derecho, volumen 43 N°1, 2016, P. 74.

<sup>54</sup> Ídem, p.75.

Para los autores la ilegalidad alegada debe consistir exclusivamente en la vulneración de una norma de rango estrictamente legal y no así reglamentario<sup>55</sup>. Lo anterior supone que el ilícito que se presente como originario de la infracción al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consista, necesariamente, en la vulneración de un supuesto contenido y definido por ley<sup>56</sup>. Así, la infracción a normativas infra reglamentarias como instructivos o guías emanadas de la SMA o el SEA no harían procedente la interposición de la acción de protección.

En efecto para atender la procedencia de la acción de protección constitucional en base a este criterio, debemos analizar previamente si el origen de la obligación o prohibición cuya vulneración se alega, radica en una ley, en cuyo caso si sería procedente, en principio, la interposición de la acción de protección o, si al contrario, dichas obligaciones o prohibiciones se encuentran contempladas en reglamentos, instrumentos, u otras normativas inferiores a la ley.

b) Segundo criterio: densidad típica del ilícito.

Este segundo criterio atiende a exigirle al titular de la acción precisión en la presentación de ésta. Es decir, debe, necesariamente, existir densidad normativa en el ilícito que pretende justificar la procedencia de la referida acción, evitando figuras genéricas<sup>57</sup>.

c) Tercer criterio: alto rango valorativo del ilícito.

El referido criterio, de acuerdo con los autores, busca justificar la presentación del recurso de protección tomando en cuenta el especial valor del bien jurídico afectado por la acción u omisión que se denuncia<sup>58</sup>.

Así, teniendo en cuenta lo complejo de lograr determinar qué bienes jurídicos tendrían más valor que otros, Fernandois y Chubretovic proponen, desde una mirada de derecho constitucional, los siguientes indicios:

i. Que la obligación infringida, dotada de densidad normativa suficiente, se ubique en la misma CPR<sup>59</sup>; y,

---

<sup>55</sup> Ídem, p.77.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ídem. P.79.

<sup>58</sup> Ídem. P.81.

<sup>59</sup> Ídem.

- ii. Que la obligación infringida se ubique dentro de los principios fundantes de un determinado cuerpo legal, código o subsistema regulatorio<sup>60</sup>.

Finalmente, se concluye que toda acción de protección, a partir de su naturaleza cautelar extraordinario, se encontraría en el deber de justificar, desde un punto de vista de la valoración de la vulneración, por qué el asunto debe conocerlo y repararlo la Corte Suprema y no así, los TAs<sup>61</sup>.

A partir de lo expuesto precedentemente, podríamos señalar que, conforme a los criterios desarrollados por Fermandois y Chubretovic, el recurso de protección en materia ambiental es procedente toda vez que se cumplan los siguientes supuestos copulativamente: (i) nos encontremos ante un supuesto que requiere de cautela urgente; (ii) se funde en ilícitos que no traten cuestiones técnicas de competencia de los órganos especializados; (iii) suponga la infracción a una obligación o prohibición dispuesta en una norma de rango legal que se encuentren específicamente regulada; y (iv) el ilícito alegado goce de un alto rango valorativo.

Así las cosas, a pesar del gran esfuerzo realizado por los autores, lo cierto es que, a la fecha, la jurisprudencia del máximo tribunal no ha permitido advertir criterios inequívocos para lograr predecir el acogimiento o rechazo de la acción de protección.

### **3.3 La acción de protección en materia ambiental: vaivenes de la Corte Suprema entre la deferencia y el activismo.**

A partir de la revisión de jurisprudencia de los últimos 15 años es posible advertir que la Corte Suprema ha mantenido criterios disímiles en relación con el análisis y evaluación de la acción de protección en materia ambiental.

En efecto, existe consenso por parte de la doctrina respecto a dicha materia, coincidiendo, en su mayoría, en que el actuar del máximo tribunal puede representarse a partir de la figura de un péndulo, el cual en sus extremos encuentra por un lado la deferencia y por otro el llamado activismo verde.

Así lo ha constatado Pinochet Cantwell, quien afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sufrido cambios a partir del surgimiento de la institucionalidad ambiental por medio de la dictación de la Ley N°20.417. En efecto, el referido autor destaca una evolución

---

<sup>60</sup> Ídem 82.

<sup>61</sup> Ídem. P. 82.

en el comportamiento del máximo tribunal, pasando de mantener un “criterio de deferencia” respecto a la calificación de índole eminentemente técnica realizada por la autoridad administrativa ambiental, a instalar un giro de 180° a nivel jurisprudencial, a partir del cual la Corte Suprema ha entrado a analizar la legalidad misma del procedimiento de evaluación ambiental y las medidas impuestas a los proyectos<sup>62</sup>.

Por su parte Carrasco es claro al separar e identificar cuatro etapas en atención al comportamiento de la Corte Suprema ante la procedencia de la acción de protección constitucional en materia ambiental. A continuación, conforme lo descrito por el autor, se resumen las principales tendencias de cada una de las etapas identificadas:

- a) Primera etapa (1994-2009): la presente etapa se caracteriza por la defensa técnica de los tribunales hacia la Administración del Estado, siendo solo los actos materiales capaces de motivar la adopción de una medida cautelar. Asimismo, se consagra el criterio que impide el reemplazo institucional de funciones por parte del Poder Judicial a órganos con competencia ambiental.
- b) Segunda etapa (2009-2014): durante este período surge la nueva institucionalidad ambiental. Sin embargo, la referida etapa se caracterizará por un intenso control de los expedientes de evaluación ambiental al alero de la Ley N°19.880 y la entrada en vigor del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo, comienza a surgir la tendencia de resolver conflictos interpretativos por medio de la aplicación de principios.
- c) Tercera etapa (2014-2017): en esta fase se instalan los Tas. En virtud de lo anterior, se hace más exigente la vía de la acción de protección como medio para discutir asuntos de carácter ambiental y comienza la fragmentación de la tutela judicial efectiva en materia ambiental al existir dos procedimientos y tribunales con competencias para atender este tipo de conflictos.
- d) Cuarta etapa (2017- actualidad): en este periodo surge el renacer de la acción de protección, se enfatiza aún más en la aplicación de los principios y comienza a surgir una tendencia por parte del máximo tribunal de alterar las causales de ingreso al

---

<sup>62</sup> Pinochet Cantwell, Francisco José, El Recurso de Protección, Capítulo XI, El recurso de protección como protagonista en la defensa del medio ambiente, página 281, editorial el jurista.

SEIA. De igual manera, se empieza a exigir mayor coordinación administrativa entre todos los órganos de la administración con competencia ambiental a fin de resolver en conjunto los conflictos que se susciten en dicha materia<sup>63</sup>.

En efecto, en lo que respecta a la etapa vigente en la actualidad, Carrasco es categórico al señalar que *“los alcances de la revisión judicial ya no son solo en función de la afectación indubitada a la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino sobre una interpretación legal o reglamentaria más propia del contencioso-administrativo”*<sup>64</sup> (énfasis agregado).

A mayor abundamiento Carrasco reconoce las características del procedimiento del recurso de protección, tales como su carácter sumario, rápido y eficaz, y la escasa presencia de reglas procedimentales y probatorias como un “incentivo irresistible” para los litigantes al momento de impugnar una omisión u acción antijurídica empleada por un órgano de la Administración del Estado<sup>65</sup>. Así, el autor concluye que esta acción se ha ido convirtiendo en la “acción ordinaria” contra la Administración cuando lo que se busca es la nulidad de los actos que se reclaman<sup>66</sup>.

Por su parte, también han existido casos en donde el razonamiento de la Corte Suprema ha tendido a establecer un punto intermedio entre el criterio de deferencia y la interpretación de las normas en materia ambiental. Un ejemplo de aquello son los fallos Roles N° 15.499-2018, N° 15.500-2018 y N°15.501-2018, de fecha 24 de diciembre de 2018, a partir de los cuales la Corte Suprema resuelve y acoge tres acciones de protección interpuestas contra la Dirección de Obras Municipales de Papudo (en adelante, “**DOM de Papudo**”) y su Director de Obras; la Promotora Habitacional Prohabit Limitada y el Consorcio Punta Puyai S.A.; y contra Prohabit Ltda. y nuevamente la DOM de Papudo, respectivamente.

Las acciones citadas se remiten a la construcción del proyecto inmobiliario Altos de Puyai, ubicado en la comuna de Papudo, región de Valparaíso. En concreto, los reclamantes denuncian lo siguiente:

- a) Causa Rol N°15.499-2018: que las medidas adoptadas por el Director de Obras Municipales, en particular, aquella que se remite a la habilitación de un sendero de evacuación por inundación por Tsunami, en reemplazo del que había en el sector

---

<sup>63</sup> Edesio Carrasco Quiroga, El recurso de protección en materia ambiental: ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento, Actualidad Jurídica N°43, enero 2021, Universidad del Desarrollo, p. 196 y 197.

<sup>64</sup> Ídem, página 197.

<sup>65</sup> Ídem, p. 198.

<sup>66</sup> Ídem. P.198.

(eliminación que funda la interposición del recurso en primera instancia), sería insuficiente para levantar la orden de paralización de faenas<sup>67</sup>.

- b) Causa Rol N°15.500-2018: la vulneración a la normativa ambiental por cuanto el proyecto debiera haber ingresado al SEIA de manera previa a su ejecución.
- c) Causa Rol N°15.501-2018: la destrucción de la vía de evacuación por inundación por Tsunami y asimismo la falta de ingreso al SEIA por parte del proyecto respecto del cual se recurre.

Al respecto, es importante mencionar que, en primera instancia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallos Roles N°2514-2018, N°2903-2018 y N°1344-2018, habría rechazado todas las acciones, argumentando, en lo que nos interesa, (i) *que la discusión sobre la idoneidad de la vía de evacuación es un tema de lato conocimiento por ser un punto de hecho y no de derecho*<sup>68</sup> y que por lo tanto no puede ser atendida en esta sede; (ii) *Que para establecer si el proyecto Altos de Puyai no cumple con alguno de los requisitos antes señalados se requiere la realización de un proceso contencioso en que permita proposición, práctica y valoración de prueba pericial. En efecto, la actividad de la recurrida está precedida de una serie de actos administrativos que la autorizan, que gozan de presunción de legalidad*<sup>69</sup>; y, (iii) *que la acción de protección deducida ha perdido oportunidad toda vez que las obras han sido paralizadas mientras se realizan las obras de mitigación, obras que se encuentran en un estado de avance importante*<sup>70</sup>, respectivamente, junto con constatar en todos los casos que las obras se encontrarían paralizadas.

Sin perjuicio del razonamiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el máximo tribunal resuelve acoger las acciones de protección y establece, discrecionalmente, un criterio más amplio para definir el ingreso al SEIA, al incorporar el concepto de riesgo.

Al respecto, la Corte Suprema, en el fallo de la causa Rol N° 15.500-2018, señala lo siguiente:

Considerando octavo: “(...) Con este fin, se hace necesario que **cuando existe un riesgo** de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto (...)”<sup>71</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>67</sup> Recurso de apelación Causa Rol N°15.499-2018, página 3.

<sup>68</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia causa Rol-2514-2018, considerando 8°.

<sup>69</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia causa Rol 2903-2018, considerando 8°.

<sup>70</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia causa Rol 1344-2018, considerando 7°.

<sup>71</sup> Mismo criterio es sostenido por la Corte Suprema en fallo causa Rol N°3918-2012. Comité Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Municipalidad de Concón, 2 de mayo de 2013, considerando 16°: “(...) cuando una actividad económica represente riesgos para el medio ambiente, aun cuando no exista certeza de los mismos, deben adoptarse las medidas que permitan resguardar el ambiente, pues su degradación afecta a toda la comunidad al impactar en el medio y la calidad de vida en la cual todos compartimos y nos desarrollamos” (énfasis agregado).



Si bien dicho criterio, el cual evidencia la aplicación del principio precautorio, sí se ha utilizado a propósito de la interpretación e integración de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en lo que respecta a los proyectos inmobiliarios, la doctrina coincide en que su ingreso al SEIA se encuentra establecido a través de criterios rígidos, atendiendo principalmente al emplazamiento de proyectos en zonas no contempladas en alguno de los planes evaluados estratégicamente (letra g) artículo 10) Ley 19.300), o al emplazamiento de éstos en zonas saturadas y/o latentes (letra h) artículo 10) Ley 19.300)<sup>72</sup>.

Por su parte, por medio de la presente sentencia, la Corte Suprema no sólo acoge las acciones de protección en base a una interpretación extensiva y genérica de las tipologías de ingreso al SEIA, sino también ordena a los titulares del proyecto a presentar una consulta de pertinencia, transformando en obligatorio un trámite que resulta ser esencialmente voluntario, conforme se detalló en el capítulo 2.

Así las cosas, a partir de la revisión de las causas descritas precedentemente queda en evidencia el rol protagónico que ha adoptado la Corte Suprema en lo que respecta a las acciones de protección en materia ambiental, ampliando, discrecionalmente, las tipologías de ingreso al SEIA y transformando en obligatorios, trámites que en su aspecto ambiental han sido contemplados como facultativos para los titulares de proyecto.

La situación en comento no puede sino generar incertidumbre respecto a la procedencia de la acción de protección en materia ambiental y atenta, a su vez, contra los acuerdos y criterios esgrimidos por los órganos administrativos especializados, cuestión que será analizada, particularmente en lo relativo a la procedencia del literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300, en la siguiente sección.

---

<sup>72</sup> Bertazzo, Silvia, Altos de Puyai, ¿Una revolución en el sistema de evaluación de impacto ambiental? (comentario a fallos roles N°15.499-2018, N°15.500-2018 y N°15.551-2018 de la Corte Suprema), p. 127 y 128.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

Conforme se adelantó en el capítulo anterior, la presente sección tiene por objeto analizar la disyuntiva que se suscita entre los pronunciamientos de los principales órganos con competencia ambiental, como lo son el SEA y la SMA, y el máximo tribunal de justicia del país al momento de interpretar y definir la aplicabilidad y alcance del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, objeto del presente trabajo<sup>73</sup>.

Para ello, a continuación, analizaremos cuales fueron los criterios esgrimidos por las autoridades correspondientes en la evaluación ambiental y por la Corte Suprema posteriormente ante la interposición de la acción de protección en lo relativo a los proyectos (i) Costa de Montemar VI Etapa, (ii) Explotación Cerro Anocarire y (iii) Plan de Mitigación y Compensación Proyecto Hotel Punta Piqueros.

### 4.1 Proyecto Costa de Montemar VI Etapa

#### 4.1.1 Panorama general del Proyecto

Costa de Montemar VI Etapa (en adelante, el “**Proyecto**”) es un proyecto de urbanización y loteo de terrenos que no contempla ningún tipo de edificación, tales como viviendas, equipamientos o edificios de uso público, pero sí la construcción de vialidades y servicios destinados a urbanizar, ubicado en la comuna de Concón, Región de Valparaíso, cuyo titular es Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. (en adelante, el “**Titular**”).

Bajo la perspectiva administrativa, el proyecto en comento se encuentra asociado a la unidad fiscalizable denominada “Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”, según se advierte a partir de la revisión del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “**SNIFA**”).

---

<sup>73</sup> Respecto al criterio de selección de las muestras de casos incorporados en la presente tabla, se debe advertir que se analizó un periodo de tiempo de 6 años, entre enero de 2018 y diciembre de 2023, a fin de revisar la jurisprudencia más reciente en la materia. Asimismo, la selección de las fuentes no atendió a criterios específicos, sino que, se trata de una muestra selectiva y discrecional, elegida a fin de demostrar la hipótesis y temas abordados en la presente investigación.

Al respecto es importante señalar que el Proyecto cuenta con dos fiscalizaciones, individualizadas bajo los expedientes DFZ-2019-240-V-SRCA y DFZ-2020-2436-V-SRCA, cursadas durante los años 2019 y 2020 respectivamente.

A mayor abundamiento, a partir de los hechos e infracciones constatadas en la actividad de fiscalización del año 2020, se dio inicio al procedimiento sancionatorio identificado bajo el expediente D-118-2020, el cual actualmente se encuentra en etapa de cumplimiento del Programa de Cumplimiento<sup>74</sup>(en adelante, “**PdC**”), la cual será detallada en la sección 4.1.3.

Por su parte, ante el SEA de la Región de Valparaíso, el Titular, en fecha 8 de febrero de 2017, presentó una consulta de pertinencia asociada a la necesidad o no de ingresar al SEIA el Proyecto en atención a la eventual concurrencia de las tipologías de ingreso contempladas en las letras h), o) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A continuación, se analizarán los siguientes antecedentes en orden cronológico:

- i) Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto Costa de Montemar VI etapa”
- ii) Sentencia Corte Suprema en fallo Rol N°10.477-2019
- iii) Fiscalizaciones DFZ-2019-240-V-SRCA y DFZ-2020-2436-V-SRCA

#### 4.1.2 Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto Costa de Montemar VI etapa”

La consulta de pertinencia en comento somete a evaluación la necesidad de ingresar al SEIA un proyecto de urbanización y loteo el cual considera cuatro lotes enajenables con una superficie de 12.574 metros cuadrados, además de la extensión de calle Cornisa y el desarrollo de la bajada peatonal que une calle Cornisa con Avenida Borgoño, con una superficie de 4.510 metros cuadrados, aumentando a 17.083 metros cuadrados la superficie del Proyecto.

A su vez, en su análisis el Titular asegura, mediante la utilización de las herramientas idóneas, que el Proyecto consultado no se encuentra emplazado en un área colocada bajo protección oficial.

---

<sup>74</sup> Conforme lo dispuesto por la SMA, el PdC es un instrumento de incentivo al cumplimiento que considera un plan de acciones y metas para que, dentro de un plazo fijado por la SMA, el infractor vuelva al cumplimiento ambiental de la normativa infringida y se haga cargo de los efectos generados por la infracción. Una vez aprobado y ejecutado satisfactoriamente el PdC -lo que se declara a través de una resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente- el procedimiento sancionatorio se da por terminado y el infractor no será sancionado. En caso contrario, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, exponiéndose el infractor hasta el doble de la multa original. <https://portal.sma.gob.cl/index.php/programa-de-cumplimiento/>

Por su parte, en lo relativo a las tipologías de ingreso eventualmente aplicables el Proponente identifica las siguientes: (i) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; (ii) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; y (iii) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

En dicho contexto, mediante Res. Ex. N°122/2017, de 27 de abril de 2017, el SEA de Valparaíso resolvió que el Proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

En particular, respecto al literal p) en análisis, la autoridad ambiental indicaría con fundamento para resolver la falta de procedencia de éste lo siguiente:

*“Considerando 2º: Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SELA y de acuerdo a la información proporcionada por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.”*

En particular, mediante la actividad de fiscalización se constató que el Proyecto se emplaza, en su vértice más cercano, a 73,3, metros del área protegida “Campo Dunar de la Punta de Concón”.

Así, a partir de un criterio asociado exclusivamente la ubicación del Proyecto, es decir dónde éste se encontraría emplazado, el SEA resolvió descartar la aplicabilidad de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### 4.1.3 Sentencia Corte Suprema en fallo Rol N°10.477-2019

En fecha, 5 de junio de 2019, La Corte Suprema, por su parte, a partir de la apelación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 8-2019, revocó la decisión de la referida Corte de Apelaciones, la cual rechazó la acción de protección, y

ordenó, en su lugar, la paralización del proyecto de autos mientras no se obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, es decir, la RCA que califique como ambientalmente favorable el proyecto, para lo cual dicho proyecto debe ingresar al SEIA mediante un EIA.

Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

*“Sexto: Que, de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior [artículo 10 letra p) y artículo 11 letra d), ambos de la Ley N°19.300], es posible afirmar, en abstracto, que **toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.***

*En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente **el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma** al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas “en” o “próximas” a áreas protegidas, **exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas.***

*Séptimo: Que, en el caso en concreto, asentado como está que el proyecto de loteo y urbanización desarrollado por RECONSA no se encuentre “en” un área protegida sino a 73,3 metros del Santuario de la Naturaleza “Campos Dumar de la Punta de Concón”, la adecuada resolución del asunto controvertido, en aquella parte que ha sido sometida a conocimiento de esta Corte por vía de apelación, pasa **por determinar si tal área protegida es “susceptible de ser afectada” por aquella obra.**” (énfasis agregado)*

#### 4.1.4 Fiscalizaciones DFZ-2019-240-V-SRCA y DFZ-2020-2436-V-SRCA

A la fecha, la unidad fiscalizable “Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI etapa”, ha sido objeto de fiscalizaciones por parte de la SMA en dos oportunidades: (i) la primera, identificada bajo el expediente DFZ-2019-240-V-SRCA, desarrolló la actividad de inspección el 8 de febrero de 2019; y, (ii) la segunda, identificada bajo el expediente DFZ-2020-2436-V-SRCA, cuyas actividades de fiscalización fueron efectuadas

A continuación, nos referiremos brevemente a cada una de las fiscalizaciones identificadas.

##### 4.1.4.1 Fiscalización DFZ-2019-240-V-SRCA

La referida actividad de fiscalización ambiental se originó a partir de una denuncia ambiental la cual aseveraría que el proyecto en ejecución conllevaría la extracción de áridos igual o superior a 10.000 m<sup>3</sup>/mes o a 100.000m<sup>3</sup> totales removidos durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total o igual o mayor a 5 hectáreas y que por tanto debería ingresar a evaluación ambiental, conforme a la tipología de ingreso descrita en el literal i.5.1 del RSEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del análisis de la información obtenida por medio de la actividad de fiscalización fue posible advertir que el proyecto no supera los valores establecidos en el literal i.5.1. del RSEIA y, por lo tanto, al menos en base a las alegaciones y supuesta tipología aplicable conforme lo alegado en la denuncia en comento, el proyecto no debía ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución.

#### 4.1.4.2 Fiscalización DFZ-2020-2436-V-SRCA

Conforme a lo descrito en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “**IFA**”), la inspección ambiental de fecha 8 de enero de 2020 tuvo por objeto complementar el informe de la fiscalización DFZ-2019-240-srca, atendiendo a una actividad de oficio, teniendo presente la sentencia Rol N°10.477-2019 de la Corte Suprema, la cual resuelve en su considerando Duodécimo que el proyecto de loteo y urbanización debe ingresar al SEIA por configurarse el supuesto contemplado en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300.

Así, a partir de las actividades de fiscalización ambiental desarrollados, fue posible advertir la concurrencia de la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A mayor abundamiento, dicha conclusión derivó de la constatación de los siguientes hechos:

- a) El Proyecto se encuentra materialmente fuera de los límites del santuario de la naturaleza “Campos Dunar de la Punta de Concón”, específicamente a 79 metros del límite norte de dicho santuario de la naturaleza.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, a partir de registros fotográficos fue posible advertir la alteración de una de las dunas relictuales, la cual se evidencia a partir de la fragmentación natural de la duna, el desplazamiento de área de duna en dirección de la pendiente conformando un talud artificial, la ausencia de vegetación dunaria en

comparación a sectores adyacente y la presencia de remanentes de plantas que terminaron siendo aplastadas por el desplazamiento de arena.

En este contexto, la SMA resolvió que el Proyecto era susceptible de generar efectos al área protegida, razón por la cual, a pesar de encontrarse finalizado (en lo relativo a las obras mayores), este debía someterse al SEIA.

A mayor abundamiento, en base a los hallazgos observados en la actividad de fiscalización en comento, mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 27 de agosto de 2020, la SMA formuló cargos al Titular dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-118-2020.

En particular, se le imputó al Titular la ejecución del proyecto “Urbanización y Lotero Costa de Montemar VI Etapa” en el área protegida Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón” y afectación de duna adyacente, al margen del SEIA.

El referido hallazgo configuró una infracción al artículo 8 y artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300, asimismo como una infracción al artículo 3 literal p) del RSEIA, la cual fue clasificada como **gravísima** por la autoridad ambiental.

Teniendo presente lo anterior, el titular presentó oportunamente un PdC, el cual actualmente se encuentra en fase de cumplimiento bajo supervisión de la SMA.

#### 4.1.5 Conclusiones Caso Proyecto Costa de Montemar VI Etapa

En base a lo dispuesto en los acápites anteriores es posible advertir una discrepancia, al menos teórica, entre el razonamiento del SEA al momento de evaluar la potencial obligatoriedad de ingresar el Proyecto al SEIA, por medio de la evaluación de la consulta de pertinencia, y los argumentos del máximo tribunal nacional al resolver la apelación de la acción de protección.

Asimismo, se observa una especie de colaboración y cooperación entre la Corte Suprema y la SMA una vez dictada sentencia e iniciadas las investigaciones de oficio destinadas a iniciar, en caso de ser pertinente, un procedimiento administrativo sancionador.

## **4.2 Proyecto Explotación Cerro Anocarire**

#### 4.2.1 Panorama General

Explotación Cerro Anocarire (en adelante, el “**Proyecto**”) es un proyecto de exploración minera inicial, con un programa de sondajes en 7 plataformas, ubicado en la comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota de titularidad de Andex Minerals SpA. (en adelante, el “**Titular**”).

Bajo la perspectiva administrativa, el proyecto en comento se encuentra asociado a la unidad fiscalizable denominada “Exploración Anocarire Andex Minerals”, según se advierte a partir de la revisión del SNIFA.

Al respecto es importante señalar que el Proyecto cuenta con dos fiscalizaciones, individualizadas bajo los expedientes DFZ-2019-111-XV-SRCA y DFZ-2020-3975-XV-SRCA, cursadas durante los años 2019 y 2020 respectivamente.

A mayor abundamiento, a partir de los hechos e infracciones constatadas en la actividad de fiscalización del año 2020, se dio inicio al procedimiento sancionatorio identificado bajo el expediente D-016-2024, el cual actualmente se encuentra “en curso”.

Por su parte, ante el SEA de la Región da Arica y Parinacota, el Titular, a la fecha, no ha presentado una consulta de pertinencia asociada a la necesidad o no de ingresar el Proyecto al SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de una revisión de los proyectos similares ingresados al SEIA en el área de emplazamiento del Proyecto, fue posible advertir que en fecha 13 de enero de 1998 la Minera Homestake Chile Limitada presentó ante el SEIA una DIA denominada “Exploraciones Anocarire”, ubicado en el Cerro Anocarire, en el mismo sector que el Proyecto en estudio, de titularidad de Andex Minerals Chile SpA. En aquella oportunidad el proyecto ingresó al SEIA al contemplarse la procedencia de lo dispuesto en el literal p) del artículo 3º del RSEIA.

Así, por medio de la Resolución Exenta N°015 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, dictada en fecha 9 de abril de 1998, la referida autoridad ambiental, resolvió calificar favorablemente el proyecto de exploración en comento.

A continuación, se analizarán los siguientes antecedentes en orden cronológico:

- a) Fiscalización DFZ-2019-111-XV-SRCA
- b) Fiscalización DFZ-2020-3975-XV-SRCA



c) Sentencia Corte Suprema Rol N°42.563-2021

#### 4.2.1.1 Fiscalización DFZ-2019-111-XV-SRCA

La referida actividad de fiscalización se origina a partir de una denuncia ingresada en la oficina regional de Arica y Parinacota en fecha 29 de noviembre de 2018 por parte de la Presidenta de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, doña Marcela Gómez Mamani.

En particular, la denuncia da cuenta de (i) la afectación a sitios de valor ceremonial y arqueológico para la Comunidad Indígena de Umirpa y, el traslado de agua desde la vertiente Ventanane y (ii) el traslado de agua desde la vertiente Ventanane hasta el lugar de ejecución del Proyecto, lo cual habría afectado tanto a la flora como fauna protegida de la zona y la calidad de vida de las comunidades indígenas del sector, al producirse contaminación acústica y daño al ambiente.

A partir de lo anterior, y luego de efectuados diversos oficios a OAECAs y un requerimiento de información al Titular, la SMA concluyó que, conforme al examen de la información tenida a la vista en conjunto con lo dispuesto en el artículo 3° letra p) del RSEIA, los trabajos de exploración podrían haber requerido el ingreso al SEIA, previa consulta al SEA, por cuanto dichos trabajos se encuentran aledaños a la Reserva Nacional Las Vicuñas, Área Silvestre Protegida de la Región de Arica y Parinacota.

Sin perjuicio de lo anterior, la actividad de fiscalización no derivó, por sí sola, en el inicio de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA.

#### 4.2.1.2. Fiscalización DFZ-2020-3975-XV-SRCA

A diferencia de la fiscalización descrita precedentemente, la actividad de fiscalización realizada durante el año 2020 fue iniciada de oficio por la autoridad ambiental ante el reinicio del Proyecto. Asimismo, el objeto de la fiscalización ambiental fue verificar la elusión al SEIA.

Así, conforme a la información prevista en esta oportunidad, (i) se confirmó el criterio esgrimido por la SMA mediante la fiscalización del año 2019, es decir que el Proyecto podría haber requerido el ingreso al SEIA, previa consulta al SEA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en la letra p) del artículo 3° del RSEIA; y (ii) se constató que, el Proyecto ubicado contiguo a la Reserva Nacional Las Vicuñas, generó la destrucción de especies que

componen formaciones vegetacionales características de la reserva en comento y que son utilizadas por ejemplares de Vicuñas que habitan ésta.

En base a los hallazgos observados y, en algunos casos confirmados, por la SMA, el 26 de enero de 2024, la referida autoridad, mediante Resolución Exenta N°1, formuló cargos en contra del Titular, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol D-016-2024.

En efecto la Resolución Exenta N°1 del expediente Rol D-016-2024 indicó como hecho constitutivo de infracción el “desarrollo de un proyecto consistente en la ejecución de sondeos exploratorios, “próximos” y “en” la Reserva Nacional Las Vicuñas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental”<sup>75</sup>.

Actualmente el procedimiento sancionatorio se encuentra en curso a la espera de la presentación del respectivo PdC, cuya ampliación de plazo fue concedida mediante Resolución N°4 del 30 de abril de 2024.

#### 4.2.2. Sentencia Corte Suprema Rol N°42.563-2021

En fecha, 31 de agosto de 2021, La Corte Suprema, por su parte, a partir de la apelación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N°45-2021, revocó la decisión de la referida Corte de Apelaciones, la cual rechazó la acción de protección, y ordenó, en su lugar, la paralización del proyecto de autos mientras no se obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, es decir, la RCA que califique como ambientalmente favorable el proyecto, para lo cual dicho proyecto debe ingresar al SEIA mediante un EIA.

Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

*“Décimo: Que, de esta forma, como se ha dicho previamente por esta Corte, de la interpretación armónica de las normas<sup>76</sup> se puede concluir que **toda obra, proyecto o actividad que se encuentre próxima a un área protegida requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.***

---

<sup>75</sup> Resolución Exenta N°1, expediente Rol D-016-2024, resuelvo N°1, página 16.

<sup>76</sup> Artículo 8 inciso final, 10 letra p) y 11 letra d) de la LOSMA.

*Esto es, ya que, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300 se refiere, en cuanto a la evaluación de proyectos susceptibles de causar impacto, únicamente a aquellos que se encuentren en áreas de protección oficial, de la lectura de la **letra d) del artículo 11 queda en evidencia la amplitud de la norma**, al señalar que requerirán elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental todo proyecto que, entre otros, tengan localización “en” o “próxima” a recursos o zonas protegidas, **cuestión que en este caso ocurre, al localizarse el proyecto de exploración a tan sólo 20 metros de la Reserva Natural Nacional Las Vicuñas.**” (énfasis agregado)*

#### 4.2.3 Conclusiones Caso Proyecto Explotación Cerro Anocarire

En base a lo dispuesto en los acápites anteriores es posible advertir una discrepancia, al menos teórica, entre el razonamiento de la SMA, al momento de evaluar la potencial obligatoriedad de ingresar el Proyecto al SEIA respecto a la primera actividad de fiscalización efectuada en el año 2019, y los argumentos de la Corte Suprema al resolver la apelación de la acción de protección.

Asimismo, al igual que en el caso anterior, se observa una especie de colaboración y cooperación entre la Corte Suprema y la SMA una vez dictada sentencia e iniciadas las investigaciones de oficio destinadas a iniciar, en caso de ser pertinente, un procedimiento administrativo sancionador, cuestión que ha ocurrido en el caso en comento conforme al expediente del procedimiento administrativo sancionador Rol D-016-2024.

### **4.3 Caso Plan de Medidas de Mitigación y Compensación Proyecto Hotel Punta Piqueros**

#### 4.3.1 Panorama General

Hotel Punta Piqueros (en adelante, el “**Proyecto**”) es un proyecto de desarrollo turístico, el cual consiste en la construcción y operación de un hotel de primera categoría en servicio, ubicado en la comuna de Concón, Región de Valparaíso, cuyo titular es Inmobiliaria Punta Piqueros S.A. (en adelante, el “**Titular**”).

El Proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental por medio de un EIA denominado “Proyecto Hotel Punta Piqueros” el 26 de agosto de 2013.

Luego, en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°046/2018 (en adelante, “**RCA N°46/2018**”), la Comisión de Evaluación del SEA de la Región de Valparaíso resolvió calificar favorablemente el Proyecto en comento.

En dicho contexto, la RCA N°46/2018, en el considerando 7° contempla un “Plan de Medidas de Mitigación y Compensación”, el cual contempla una serie de acciones tendientes a hacer frente los efectos del Proyecto durante todas las fases del Proyecto.

A mayor abundamiento, el considerando 7.1.2. de la referida RCA hace referencia a las medidas de mitigación y compensación asociadas a las “Áreas protegidas susceptibles de ser afectadas”.

En particular, ante el inminente aumento en el número de visitantes que frecuentaran la zona del emplazamiento del Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica a raíz de la ejecución del Proyecto, el Titular contempla una serie de medidas cuyo objeto es compensar dicho efecto y así proteger dicha área protegida.

En efecto, a partir de las acciones propuestas, es posible advertir, a modo de ejemplo, (i) la incorporación de 4 letreros de seguridad peatonal; (ii) la incorporación de 4 basureros en el sitio y 2 en el área de estacionamiento del santuario; (iii) la instalación de 18 luminarias, de bajo consumo, en el piso del santuario y una luminaria ornamental, en la zona de estacionamiento; (iv) el establecimiento de una zona de mirador, el cual contará con inmobiliario como bancas y barandas; entre otros.

Asimismo, al RCA indica que, una vez implementadas las obras de mejoramiento del santuario, el Titular deberá enviar un informe de los resultados obtenidos a la SMA en un plazo máximo de 30 días corridos.

En virtud de lo anterior, el conflicto que se evaluará a continuación guarda relación con la necesidad o no de ingresar al SEIA, de manera previa a su ejecución, aquellas medidas que se encuentran emplazadas en o cerca del área bajo protección oficial Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica.

Bajo la perspectiva administrativa, las medidas vinculadas al proyecto en comento se encuentran asociadas a la unidad fiscalizable denominada “Hotel Punta Piqueros”, según se advierte a partir de la revisión del SNIFA.

Al respecto es importante señalar que el Proyecto cuenta con tres fiscalizaciones, individualizadas bajo los expedientes DFZ-2016-663-V-RCA-IA, DFZ-2017-5429-V-

SRCA-IA, y DFZ-2021-2199-V-RCA, cursadas durante los años 2016, 2017 y 2021 respectivamente. En atención al objeto de análisis de este apartado, la ejecución de las medidas de mitigación y compensación a realizar en el Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica, en la sección siguiente sólo se revisará la actividad de fiscalización realizada el año 2021.

A continuación, se analizarán los siguientes antecedentes en orden cronológico:

- a) Sentencia Corte Suprema en fallo Rol N°88.411-2020
- b) Fiscalización DFZ-2021-2199-V-RCA

#### 4.3.1.1. Sentencia Corte Suprema Rol N°88.411-2020

En fecha 29 de marzo de 2019, La Corte Suprema, por su parte, a partir de la apelación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 38460-2019, revocó la decisión de la referida Corte de Apelaciones, la cual rechazó la acción de protección, sólo en cuando se dispone:

- I. *“La Superintendencia del Medio Ambiente realizará una fiscalización del estado actual del Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica y las obras en él realizadas, **disponiendo, en su caso, la paralización de cualquier trabajo, en tanto no se cuente con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable e independiente de cualquier otro proyecto, previo Estudio de Impacto Ambiental;***
- II. *El mismo órgano evaluará la suspensión del funcionamiento de las luminarias emplazadas en el mismo Santuario, debiendo actuar de manera coordinada con la autoridad competente en materia de seguridad, a fin de adoptar las medidas pertinentes que permitan conciliar la conservación del patrimonio ambiental con la seguridad pública del sector; y,*
- III. *A futuro, la Superintendencia del Medio Ambiente observará especial preocupación en la fiscalización del cumplimiento de las normas legales en materia de protección de Santuarios de la Naturaleza y otros sitios protegidos, particularmente aquel que ha sido objeto de estos antecedentes.”* (énfasis agregado).

Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

“Quinto: (...) En síntesis, si la suficiencia de las medidas de mitigación debe ser analizada en función del impacto ambiental que produce la ejecución de un proyecto, es porque aquellas no pueden existir sin éste, de otro modo no se justifica su exigencia.

Sexto: (...) Por consiguiente, **si la construcción del Hotel Punta Piqueros no es susceptible de materializarse por carecer de Permiso de Edificación, las medidas de mitigación, que resultan ser instrumentales a dicha obra, tampoco tienen justificación en su ejecución.**

Octavo: Que de las normas transcritas se desprende que la intervención de un Santuario de la Naturaleza como es la Roca Oceánica **requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental**, en tanto sitio protegido por ley, con un especial valor paisajístico, turístico y cultural.

De este modo, si bien un impacto ambiental cierto de la eventual y futura construcción del Hotel Punta Piqueros- esto es, cuando se obtenga a lo menos el Permiso de Edificación- es el aumento de visitantes al Santuario Roca Oceánica, en razón de su emplazamiento a 400 metros del proyecto, **la vía adecuada para abordarlo no poder ser una medida de mitigación, cuyo carácter es accesorio a la obra principal**; la intervención controlada y necesidad de conservación de este sitio protegido se erige como un fin en sí misma, en tanto lugar legalmente reconocido como digno de preservar. Así, **se hace necesario que cualquier obra que se realice en este sitio sea previamente estudiada en sus reales impactos, con una línea de base propia que permita ponderar de manera adecuada la mitigación** del efecto consistente en el aumento de turistas, con la conservación del Santuario y así arribas a soluciones concretas que sean favorables al ecosistema del lugar.” (énfasis agregado)

#### 4.3.1.2 Fiscalización DFZ-2021-2199-V-RCA

La referida actividad de fiscalización surge a partir de (i) una solicitud efectuada por la Corte Suprema a partir de lo establecido en la causa Rol N°88.411-2020, en atención a las medidas de mitigación y compensación del Proyecto que fueron construidas en el Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica; y (ii) la denuncia ambiental 181-v-2021 que contempla como petición principal el cumplimiento del fallo de la causa mencionada precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del análisis de la información obtenida por medio de la actividad de fiscalización fue posible advertir que el Proyecto si ha cumplido con lo comprometido en la RCA N°46/2018 en relación con el plan de mejoras para el Santuario

Natural Roca Oceánica y, por lo tanto, la SMA da por finalizada la actividad de fiscalización verificando que las materias relevantes que fueron objeto de ésta se ajustan a los lineamientos de los instrumentos formativos fiscalizados.

#### 4.3.2 Conclusiones Caso Plan de Medidas de Mitigación y Compensación Proyecto Hotel Punta Piqueros

En base a lo dispuesto en los acápites anteriores es posible advertir una discrepancia, al menos teórica, entre el razonamiento del SEA y la SMA al momento de evaluar los potenciales efectos del Proyecto sobre el Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica y la forma de hacerse cargo de éstos en relación con las medidas de mitigación y compensación, y los argumentos del máximo tribunal nacional al resolver la apelación de la acción de protección.

A mayor abundamiento, resulta interesante el análisis efectuado por la Corte Suprema en atención a la accesoriedad de las medidas de mitigación y compensación del Proyecto y su ausencia de justificación ante una hipótesis de paralización del proyecto cuyos efectos las originan.

En efecto, a partir del razonamiento del máximo tribunal se desprende que todas las acciones realizadas por el Titular, en el marco del plan de mitigación y compensación del área colocada bajo protección oficial afectada por el Proyecto, debiesen haber sido evaluadas en un proyecto independiente y a parte en tanto el Proyecto original se encontrara paralizado. Asimismo, la Corte Suprema cuestiona el diseño de un plan de mitigación y compensación para hacerse cargo de la potencial afectación al Santuario en comento, concluyendo que dicho tratamiento le restaría importancia a (i) los posibles efectos del Proyecto sobre dicha área de protección; y (ii) el objeto de protección resguardado mediante la categorización de Santuario de la Naturaleza.

## CONCLUSIONES

Conforme se ha evidenciado a lo largo de este trabajo, durante el último tiempo, particularmente mediante la dictación de la Ley N°21.600, el resguardo asociado a las áreas colocadas bajo protección oficial se ha ido robusteciendo, adquiriendo un rol protagónico en lo que respecta a los conflictos socio ambientales.

En dicho contexto, la aplicación e interpretación asociada al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 ha estado lejos de ser pacífica, ya que los criterios esbozados en sede administrativa han sido, en reiteradas ocasiones, cuestionados por el máximo tribunal nacional, en sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos podido advertir que, en la esfera administrativa, el SEA, en estricto seguimiento de los principios precautorio y preventivo, ha elaborado múltiples Ordinarios a fin de aclarar y dilucidar la concurrencia de la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y el literal p) del artículo 3 del RSEIA. En específico, para determinar la aplicabilidad de la causal de ingreso en comento, la autoridad ambiental ha esgrimido los siguientes criterios:

- i. Que los referidos proyectos o actividades sean susceptibles de **causar impacto ambiental**;
- ii. Que dicho impacto sea de tal **impacto y envergadura** que afecte directamente el **objeto de protección** de la respectiva área; y,
- iii. Que dicha intervención no sea de aquellas que **impacten positivamente** o **agreguen valor al área**.

El seguimiento de los criterios transcritos ha sido confirmado por medio del análisis de diversas consultas de pertinencia presentadas ante el SEA durante los últimos años.

Por su parte, la SMA, por medio del estudio de múltiples requerimientos de ingreso entablados en los últimos 5 años, ha observado los criterios desarrollados por el SEA, reafirmando así un actuar consolidado y en conjunto entre los estos dos órganos administrativos con competencia ambiental.

No obstante, en sede judicial, tal como advierte Carrasco, actualmente nos encontramos en una etapa en donde la acción de protección, en vista de sus características propias, se ha erguido como una acción ordinaria en contra de la administración del Estado con el objeto de conseguir la nulidad de los actos que se reclaman.



De igual manera, por medio de la revisión de sentencias del máximo tribunal nacional en la materia, es posible advertir que, a diferencia de los criterios desarrollados y empleados por los órganos administrativos, el ente judicial ha optado por ampliar y extender la aplicabilidad del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Lo anterior, da cuenta, sin duda alguna, de que nos encontramos ante un periodo jurisprudencial de alteración de las causales de ingreso al SEIA por parte de la Corte Suprema que supone una serie de inconvenientes, a saber:

- i. Incertidumbre respecto al alcance y aplicabilidad del literal en comento, situación que no sólo afectará a lo titular de proyectos que quieran ingresar al SEIA, sino también respecto de aquellos que ya cuentan con una RCA que califica favorablemente el proyecto respectivo, por cuanto, éstos podrían ver, en sede judicial, una vulneración a sus derechos adquiridos por medio de la RCA que les resulte aplicable.
- ii. Discrepancia en atención a los criterios esgrimidos y seguidos por la autoridad ambiental administrativa en oposición a lo zanjado ante los tribunales ordinarios de justicia, en particular la Corte Suprema.
- iii. Extralimitación de las competencias y facultades de la Corte Suprema en materia de conocimiento de la acción de protección, por cuanto, mediante la referida vía, estaría ampliando el alcance de aplicación de las causales de ingreso al SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, los inconvenientes mencionados exceden el alcance del presente trabajo y deberán ser analizados en investigaciones posteriores, a fin de evaluar, en concreto, cuál ha sido el impacto de éstos en la práctica.

Por último, tal como se mencionó en la sección introductoria de la presente investigación, corresponde recordar que la selección de situaciones prácticas analizadas en el cuerpo de este trabajo, (consultas de pertinencia; requerimientos de información; y casos) no atendió criterios específicos sino que, guardo estrecha relación con el ejercicio de un criterio discrecional a partir del cual se seleccionan los ejemplos que mejor evidenciaban y respaldaban los puntos que se pretendían demostrar en cada caso. Así, sin perjuicio de los hallazgos hasta aquí expuestos, en estudios venideros (que exceden el objeto de esta investigación), será necesario elaborar una muestra completa y objetiva a fin de corroborar o desmentir las conclusiones formuladas precedentemente.



## Bibliografía

- Auto acordado N°84-2015 de la Corte Suprema, de fecha 28 de agosto de 2015, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.
- Bertazzo, Silvia, Altos de Puyai, *¿Una revolución en el sistema de evaluación de impacto ambiental?* (comentario a fallos roles N°15.499-2018, N°15.500-2018 y N°15.551-2018 de la Corte Suprema) en Sentencias destacadas 2018. Una mirada desde la perspectiva de las Políticas Públicas, Santiago, Ediciones Libertad y Desarrollo, pp. 115-141.
- Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de derecho ambiental*. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda Edición.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2024). Historia de la Ley N°21.600. Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8203/>
- Carrasco Quiroga, Edesio, El recurso de protección en materia ambiental: ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento, Actualidad Jurídica N°43, enero 2021, Universidad del Desarrollo.
- Código de Minería. Ley 18.248 de 1983. Fecha prom (Chile).
- Cordero Vega, Luis, *Las paradojas de la institucionalidad ambiental o cómo debemos diseñar nuestras instituciones*, Actas de las Terceras Jornadas de Derecho Ambiental: Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental para Chile del Bicentenario, Santiago de Chile, 25 al 27 de octubre de 2006.
- Correa, A. (2016). Gobernanza de las áreas protegidas y su necesaria incorporación en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad. *Revista de Derecho Ambiental*, 4(6), 224-239.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°6823-2013, *Junta de Vecinos JJ.VV. Norte/ Comisión de Evaluación Ambiental V Región (2013)*, considerando 3°.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°1344-2018, *Marambio/ProHabitat S.A, Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Papudo*.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°2514-2018, *Garin/DOM I. Municipalidad de Papudo*.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°2903-2018, *Junta de Vecinos Punta Puyai / Consorcio Punta Puyai S.A. y Promo.Habit. ProHabit Ltda.*

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°8-2019, *Fundación Yarur Bascuñan/Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.*

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°38460-2019, *Corporación Pro-Defensa Del Patrimonio Histórico Y Cultural De Viña Del Mar/Inmobiliaria Punta Piqueros.*

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N°45-2021, *comunidad indígena Aymara de Umirpa/ANDEX MINERALS CHILE SPA.*

Corte Suprema, Causa Rol N°10220-2011, *Corporación Fiscalía del Medio Ambiente / Servicio de Evaluación Ambiental región de Aysén (2012)*, considerando 4°.

Corte Suprema, Causa Rol N°3918-2012. *Comité Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar /Municipalidad de Concón.*

Corte Suprema, Causa Rol N°2892-2014, *Junta de Vecinos JJ.VV. Norte / Comisión de Evaluación Ambiental V Región*, considerando 6°.

Corte Suprema, Causa Rol N°15.499-2018, *Garin/DOM I. Municipalidad de Papudo.*

Corte Suprema, Causa Rol N° 15.500-2018, *Junta de Vecinos Punta Puyai / Consorcio Punta Puyai S.A. y Promo.Habit. ProHabit Ltda.*

Corte Suprema, Causa Rol N°15.501-2018, *Marambio/ProHabitat S.A, Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Papudo.*

Corte Suprema, Causa Rol N°10.477-2019, *Fundación Yarur Bascuñan/Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A.*

Corte Suprema, Causa Rol N°88411-2020, *Corporación Pro-Defensa Del Patrimonio Histórico Y Cultural De Viña Del Mar con Inmobiliaria Punta Piqueros.*

Corte Suprema, Causa Rol N°42.563-2021, *comunidad indígena Aymara de Umirpa/ANDEX MINERALS CHILE SPA.*

Decreto Supremo 40 de 2012 [Ministerio de Medio Ambiente]. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 30 de octubre de 2012.

Dictamen 26.190 de 2012 [Contraloría General de la República]. Sobre el organismo competente para autorizar obras y actividades en santuarios de la naturaleza. 7 de mayo de 2012.

Dictamen 38429 de 2013 [Contraloría General de la República]. Sobre desarrollo de actividades de acuicultura en parques nacionales. 18 de junio de 2013.

Dictamen N°48.164-2016 [Contraloría General de la República]. 30 de junio de 2016.

Fernnandois V., Arturo/ Chubretovic A., Teresita, El recurso de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015), Revista Chilena de Derecho, volumen 43 N°1, 2016.

Informe de Evaluación del Desempeño Ambiental: Chile 1990-2004, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Instituto Nacional de Derechos Humanos, Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile, visor en línea disponible en: <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>

Ley 17.288 de 1970. Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925. 27 de enero de 1970.

Ley 18.362 de 1984. Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. 8 de noviembre de 1984.

Ley 18.892 de 1989. Ley General de Pesca y Acuicultura. 22 de noviembre de 1989.

Ley 19.079 de 1991. Introduce Modificaciones a la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura. 12 de agosto de 1991.

Ley 19.300 de 1994. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. 1 de marzo de 1994.

Ley 19.473 de 1996. Sustituye Texto de la Ley N°4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil. 4 de septiembre de 1996.

Ley 20.283 de 2008. Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal. 11 de julio de 2008.

Ley 20.423 de 2010. Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo. 4 de febrero de 2010.

Ley 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 12 de enero de 2010.

Mensaje Presidencial Ley 20.417, Historia de la Ley 20.417.

Ministerio del Medio Ambiente, Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad, Dashboard Power BI generado a partir de la información de áreas protegidas, disponible en:

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiN2UxNTQzMDEtMzg1My00ZjhmLWJhY2QtNWVlZmRjNzhjN2Y1IiwidCI6ImI3ODg1MTU1LTRhYzktNGQ0Zi1iYzg0LTJhNDRkMWJjMjEzYSIsImMiOiR9>

Oficio Ordinario 130844 de 2013 [Servicio de Evaluación Ambiental]. Que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia y Dictamen N°004000N2016, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la Republica. 22 de mayo de 2013.

Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, “Complementa oficio anterior (Ord. N°130844/2013)”.

Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, que “Complementa oficios anteriores (Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016)”.

Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.

Ordinario N°202399102582, de fecha 20 de julio de 2023, que “Reemplaza el Ord. N°202099102647/2020 y complementa los Ord. N°130844/2013 y Ord. N°161081/2016”.

Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Convenio sobre la diversidad biológica*. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Pinochet Cantwell, Francisco José, El Recurso de Protección, Capítulo XI, El recurso de protección como protagonista en la defensa del medio ambiente, editorial El Jurista.

Püschel, L. (2019). Regulación de actividades en áreas protegidas. *Revista de Derecho Ambiental*, 7(11), 88-109.

Resolución Exenta N°046/2018, Comisión de Evaluación del SEA de la Región de Valparaíso.

Resolución Exenta N°769, de fecha 28 de agosto de 2015, de la SMA, que aprueba el *"Instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

Resolución Exenta N°1445, de fecha 16 de agosto de 2023, de la SMA, que *"Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2017). Proyecto Costa de Montemar. VI Etapa. Expediente PERTI-2017-409. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2017-409>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2018). *Construcción Acceso Poniente*, Expediente PERTI-2018-90. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-90>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2018). *Proyecto habitacional Pucón*. Expediente PERTI-2018-32. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-32>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2018). *Exploración de aguas subterráneas en terrenos eriales del Estado*. Expediente PERTI-2018-2404. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-2404>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2019). *Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama*. Expediente PERTI-2019-958. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-958>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2019). *Programa de Habitabilidad Rural de Canela*. Expediente PERTI-2019-2627. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2627>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2019). *Proyecto Solicitud de Servidumbre dentro del Parque Nacional Villarrica*. Expediente PERTI-2019-4161. SEA.  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-4161>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2019). *Portal Mercado Matadero*. Expediente PERTI-2019-2870. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2870>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2021). *Strip Center Farellones*. Expediente PERTI-2021-825. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-825>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2021). *PROYECTO ELECTRIFICACION SECTOR PALO VERDE EL TABO*. Expediente PERTI-2021-14341. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-14341>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2022). Proyecto Pabellón Turístico Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Expediente PERTI-2022-15430. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-15430>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2022). Mejoramiento de Borde Costero Queilén. Expediente PERTI-2022-10952. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-10952>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2023). Laguna Grande San Pedro de la Paz para Campeonato Panamericano Junior y sub 23, de Canotaje. Expediente PERTI-2023-1848. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-1848>

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). (2023). Construcción de Obras Estero La Paloma. Expediente PERTI-2023-3762. SEA. <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-3762>

Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2019). Expediente DFZ-2019-111-XV-SRCA. Visitado Marzo de 2024. <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042599>

Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2019). Expediente DFZ-2019-240-V-SRCA. Visitado Marzo de 2024. <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042699>

Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2020). Expediente Procedimiento Sancionatorio D-118-2020. Visitado Marzo de 2024. <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2293>



- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2020). Expediente DFZ-2020-2436-V-SRCA. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1047679>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2020). Expediente DFZ-2020-3975-XV-SRCA. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1048886>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2020). Expediente REQ-039-2020. Recuperado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/95>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2021). Expediente DFZ-2021-2199-V-RCA. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1051413>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2021). Expediente REQ-034-2021. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/131>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2021). Expediente REQ-012-2021. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/109>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2023). Expediente REQ-REQ-021-2023. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/192>
- Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). (2024). Expediente Procedimiento Sancionatorio D-016-2024. Visitado Marzo de 2024.  
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3577>

